

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

AÑO XCI

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 28 DE DICIEMBRE DE 1995

Nº22,939

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 55

(De 22 de diciembre de 1995)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA SOBRE ASISTENCIA MUTUA CON RELACION AL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS, FIRMADO EN PANAMA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1993." PAG. 1

LEY No. 56

(De 27 de diciembre de 1995)

" POR LA CUAL SE REGULA LA CONTRATACION PUBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 13

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 55

(De 22 de diciembre de 1995)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA SOBRE ASISTENCIA MUTUA CON RELACION AL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS, FIRMADO EN PANAMA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1993."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Apruébase en todas sus partes el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA SOBRE ASISTENCIA MUTUA CON RELACION AL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA SOBRE ASISTENCIA MUTUA CON RELACION AL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia;

Invocando las disposiciones de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo Modificador del 25 de marzo de 1972, y la Convención sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, de la cual ambos Estados son Parte;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/3.40

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Teniendo en cuenta, las normas constitucionales, legales y administrativas de los respectivos Estados, así como el respeto a los principios de Derecho Internacional;

Conscientes de que la lucha para evitar el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, requiere una acción conjunta de los Estados;

Considerando la necesidad de agilizar los mecanismos tradicionales de asistencia judicial y en especial, la cooperación en la práctica conjunta de pruebas;

Reconociendo que los recursos humanos, físicos y técnicos invertidos por Panamá y Colombia en la lucha contra el delito del tráfico de estupefacientes, requieren de un apoyo decidido por parte de la comunidad internacional para lograr erradicar este flagelo;

Reconociendo que es necesario adoptar las medidas pertinentes para privar de las utilidades producidas por el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a las personas involucradas en él;

Teniendo en cuenta que para Panamá y Colombia los recursos destinados para combatir el narcotráfico y delitos conexos son insuficientes ante la magnitud del problema, por lo que se hace deseable que los bienes producto de esta actividad ilícita, sean utilizados para fortalecer las labores policivas tendientes a contrarrestar las graves consecuencias de carácter social, moral económico y político;

Han decidido adoptar las siguientes disposiciones:

ARTICULO I AMBITO DE APLICACION

1. Los Gobiernos de Panamá y Colombia, de conformidad con este Acuerdo, se prestarán mutua asistencia para la práctica de pruebas y para facilitar su traslado con el fin de aportarlas en las investigaciones y procesos que se adelanten en cualquiera de los dos Estados;

2. La asistencia legal mutua y la ejecución de ésta se hará de conformidad con los términos del presente Acuerdo y sin perjuicio del ordenamiento interno de cada Estado Parte.

3. Los Gobiernos de Panamá y Colombia, se brindarán la más amplia cooperación en los procedimientos judiciales que versen sobre decomiso e inmovilización de bienes, productos e instrumentos vinculados al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

ARTICULO II DEFINICIONES

Para los fines y aplicación del presente Acuerdo se entenderá:

a) Por "Instrumentos para el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas": cualquier bien utilizado o destinado a ser utilizado en el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

b) Por "producto": los bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente del tráfico de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

c) Por "bienes": toda clase de bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles.

d) Por "Estupefacientes": cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I y II de la Convención Unica de Viena de 1961 sobre Estupefacientes

y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes.

e) Por "Sustancias Sicotrópicas": cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las listas I, II o IV del Convenio de Sustancias Sicotrópicas de 1.971.

f) Por "Inmovilización de bienes": cualquier medida que implique la limitación del libre comercio de bienes.

g) Por "Decomiso": se entiende la medida por la cual, a través de una decisión judicial se extingue el derecho de dominio a favor del Estado, sobre bienes, productos o instrumentos utilizados en la comisión de delitos relacionados con narcotráfico, o que provengan de su ejecución.

En el caso de Colombia comprenderá también la extinción del derecho de dominio de los bienes adquiridos por enriquecimiento ilícito producto del narcotráfico.

h) Por "Tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas": se entenderá cualquiera de las siguientes actividades:

i) La producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, oferta para la venta, distribución, venta, entrega en cualquier condición, el corretaje, envío, envío en tránsito, transporte y la importación o exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica.

(ii) El cultivo de adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes.

(iii) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con el objeto de realizar cualquiera de las actividades a que se refiere el punto (i) precedente.

(iv) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias

enumeradas en el anexo 1 de este Acuerdo, para ser utilizados en el cultivo, la producción o la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o para dichos fines;

(v) La organización, gestión o financiación de alguna de las actividades ilícitas a que se refieren los puntos (i), (ii), (iii), y (iv) precedentes.

(vi) La conversión o transferencia de bienes que proceden de alguna de las actividades descritas en el punto (i) precedente, o de un acto de participación en tales actividades, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de dichos bienes, o de ayudar a cualquier persona que participe en tales actividades a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

(vii) Ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, o cambios en los derechos de propiedad de los bienes que proceden de alguna de las actividades descritas en el punto (i) precedente, o de un acto de participación en tales conductas.

(viii) La adquisición, posesión o utilización de bienes a sabiendas, en el momento de recibirlos, que tales bienes proceden de alguna de las actividades a que se refiere el punto (i) precedente, o de un acto de participación en tales conductas;

(ix) Instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a realizar cualquiera de las actividades a que se refiere el punto (h);

(x) Participar, asociarse o confabularse para llevar a cabo o intentar llevar a cabo cualquiera de las actividades a que se refiere el punto (h), así como asistir, incitar, facilitar o asesorar en la realización de dichas actividades.

ARTICULO III

AUTORIDADES CENTRALES

Los requerimientos de asistencia en virtud de este Acuerdo se efectuarán a través de las Autoridades Centrales competentes aquí indicadas:

a. En la República de Panamá la Autoridad Central competente será El Ministerio de Gobierno y Justicia.

b. Por la República de Colombia la Autoridad Central competente será la Fiscalía General de la Nación, quien informará al Ministerio de Justicia y del Derecho las acciones desarrolladas en virtud del presente Acuerdo.

ARTICULO IV CONTENIDO DE LOS REQUERIMIENTOS

1. Los requerimientos se harán por escrito. En casos de urgencia, y si la Autoridad Central del Estado Requerido lo considera necesario, se hará en forma oral pero se deberá confirmar por escrito lo más pronto posible.

2. Los requerimientos de asistencia incluirán una declaración relativa a los siguientes aspectos:

a. El propósito del requerimiento, la clase o naturaleza de la asistencia solicitada, y el término dentro del cual se desea su cumplimiento;

b. El nombre de la autoridad competente que dirige la investigación;

c. Determinación de los asuntos investigados y el estado en que se encuentra cualquier actuación procesal relacionada.

d. La identidad, la nacionalidad y ubicación, si fuera posible, de la persona o personas que son objeto de la investigación.

3. Si la Autoridad Central del Estado Requerido considera que la información contenida en el requerimiento no es suficiente para atenderlo, podrá solicitar información adicional.

ARTICULO V

EJECUCION DE LOS REQUERIMIENTOS DE ASISTENCIA

1. Previa solicitud del Estado Requirente, la Autoridad Central del Estado Requerido dará cumplimiento a un requerimiento de asistencia a la mayor brevedad posible, de conformidad con el presente Acuerdo.

2. La Autoridad Central del Estado Requerido informará sobre cualquier circunstancia que pueda demorar la respuesta a un requerimiento de asistencia, sobre su cumplimiento en forma parcial, o sobre cualquier circunstancia que haga improcedente proseguir con el cumplimiento del mismo.

ARTICULO VI

DENEGACION DE LA ASISTENCIA

1. La asistencia podrá denegarse si:

a) El Estado Requerido considera que el cumplimiento del requerimiento, menoscabaría gravemente su soberanía, seguridad, interés nacional u otro interés fundamental;

b) La prestación de la asistencia solicitada pudiera perjudicar una investigación o procedimiento judicial en el territorio del Estado Requerido o la seguridad de cualquier persona, o implicar una carga económica excesiva.

c) El requerimiento se refiere a un delito respecto del cual la persona ha sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndose condenado se hubiere extinguido la sanción y las obligaciones derivadas del hecho punible.

ARTICULO VII

CUMPLIMIENTO SOMETIDO A CONDICIONES

El Estado Requerido podrá de manera motivada someter a condición o condiciones el cumplimiento del requerimiento.

Si el Estado Requirente se somete a dichas condiciones, lo comunicará inmediatamente al Estado Requerido para que proceda al cumplimiento de asistencia.

ARTICULO VIII

INFORMACION Y PRUEBAS

1. Las Partes podrán solicitar información y pruebas para los efectos de investigaciones o de procedimientos judiciales, relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
2. La asistencia que deberá prestarse en virtud de este Artículo comprende:

- a. Aportar pruebas como documentos, dictámenes periciales, declaraciones de testigos u otros medios de prueba de interés para el procedimiento judicial o para las investigaciones que se adelantan por el Estado Requirente;

- b. Buscar y entregar al Estado requirente cualquier prueba o información apropiada.

3. El Estado Requerido podrá diferir la entrega de objetos solicitados si tal material ha sido requerido para un procedimiento judicial previo. El Estado Requerido proporcionará, en este caso, copias certificadas de los documentos solicitados.

4. El Estado requirente, devolverá el material proporcionado en virtud de este Artículo, una vez se haya cumplido con la finalidad que sirvió de fundamento para la entrega.

ARTICULO IX

RESERVA DE LAS PRUEBAS Y LA INFORMACION

1. La Autoridad Central del Estado Requerido mantendrá en reserva el requerimiento de asistencia, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar dicho requerimiento.

2. Si para el cumplimiento o ejecución del requerimiento de asistencia fuere necesario el levantamiento de la reserva, el Estado Requerido solicitará su aprobación a la Autoridad Central del Estado Requirente, sin la cual no se ejecutará dicho requerimiento.

3. El Estado Requirente mantendrá la confidencialidad de las pruebas e información proporcionadas por las autoridades competentes del Estado Requerido, en virtud del presente Acuerdo, salvo que su levantamiento sea necesario para la investigación o procedimientos descritos en el requerimiento.

4. El Estado Requirente no utilizará para finalidades que no sean las declaradas en un requerimiento de asistencia, pruebas o información obtenidas como resultado del mismo, sin el consentimiento previo del Estado Requerido.

ARTICULO X INMOVILIZACION DE BIENES

1. De conformidad con las disposiciones de este Artículo, ambas Partes pueden requerir la inmovilización de bienes.

2. Un requerimiento efectuado en virtud de este Artículo deberá incluir:

a. En el caso de un requerimiento de Colombia, un certificado en el que conste que se ha proferido Resolución de Apertura de Instrucción por parte de la Fiscalía General de la Nación, documento en el cual se incluirá la fecha y el funcionario que la profirió;

b. En el caso de un requerimiento de Panamá, una solicitud levantada por la Procuraduría General de la Nación o de un juez competente según sea el caso.

3. El requerimiento de inmovilización deberá contener:

a. Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuando se cometió, una referencia a las disposiciones legales pertinentes, las pruebas en las que se basa la investigación y una copia de la decisión de inmovilización; o

b. Cuando se trate de una decisión de extinción del dominio, una copia de la decisión judicial pertinente; y

c. Una descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la inmovilización o que se considera están disponibles para la inmovilización, y la relación que éstos tengan con la persona contra quien se inició un procedimiento Judicial.

d. Cuando corresponda, una declaración de la suma que se desea inmovilizar y de los fundamentos del cálculo de esa suma.

ARTICULO XI EJECUCION DE ORDENES DE DECOMISO

1. Para ejecutar órdenes de decomiso o de extinción del derecho de dominio según el caso, deberá acompañarse copia de la sentencia Judicial respectiva.

2. La solicitud debe cumplir los siguientes requisitos:

a. Que la Orden mediante la cual se decomise el bien se encuentre ejecutoriada;

b. Que la Orden se puede ejecutar en el territorio del Estado Requirente;

c. Cuando corresponda, la descripción de los bienes disponibles para la ejecución o de los bienes respecto de los cuales se solicita asistencia, declarando la relación existente entre esos bienes y la persona contra quien se expidió la Orden.

3. El valor que resulte de la venta de los bienes a que se refiere el presente Artículo serán compartidos entre el Estado Requirente y el Estado Requerido según el acuerdo que se realice para cada caso.

4. Lo anterior teniendo en cuenta además el grado de información y cooperación dado por cada uno de los Estados y atendiendo las necesidades de prevención y fiscalización del narcotráfico.

ARTICULO XII

GASTOS

Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por el Estado Requerido, salvo que los Estados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran para este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se de cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

ARTICULO XIII

LEGALIZACION

Los documentos certificados por las autoridades competentes de ambos Estados para efectos de la ejecución del presente Acuerdo, no requerirán ninguna otra certificación, autenticación ni legalización, a menos que la legislación nacional contenga disposiciones en contrario y sin perjuicio del Artículo XI, numeral 1.

ARTICULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

1. Cualquier controversia que pueda surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será solucionada entre las Autoridades Centrales Designadas y en caso de no llegar a un acuerdo, se recurrirá a consultas entre las Partes Signatarias.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor a los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que Las Partes Contratantes se comuniquen por notas diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos internos.

3. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por una de Las Partes en cualquier momento, mediante nota diplomática la cual surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte Contratante.

Suscrito en la Ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de 1993, en dos ejemplares, cada uno en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

(FDO.) JOSE RAUL MULINO
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

(FDO.) JUAN B. CHEVALIER BRAVO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA

(FDO.) NOEMI SANIN DE RUBIO
MINISTRA DE RELACIONES
EXTERIORES

(FDO.) ANDRES GONZALEZ DIAZ
MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO

ANEXO 1

Acido lisérgico
Efedrina
Ergometrina
Ergotamina
1-fenil-2-propanona
Seudoefedrina
Acetona
Acido antranílico
Acido fenilacético
Anhídrido acético
Eter etílico
Piperidina
Tolueno

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS R. ALVARADO
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 22 DE DICIEMBRE DE 1995.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY No. 56
(De 27 de diciembre de 1995)

"POR LA CUAL SE REGULA LA CONTRATACION PUBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplicará a las contrataciones que realicen el Estado, sus entidades autónomas o semiautónomas, para:

1. La ejecución de obras públicas.
2. Adquisición o arrendamiento de bienes.
3. Prestación de servicios.
4. Operación o administración de bienes.
5. Gestión de funciones administrativas.

PARÁGRAFO. En las contrataciones que realicen los municipios, juntas comunales y locales y, en general, en aquellas que se rigen por leyes especiales, se aplicará esta Ley en forma supletoria.

Artículo 2. Contratos de empresas comerciales e industriales del Estado y empresas de economía mixta

Las sociedades en las cuales el Estado tenga participación económica o control efectivo, o cuya propiedad total sea del Estado, y que se dediquen a actividades comerciales e industriales, o aquellas entidades públicas que la ley autorice, se regirán por las normas de derecho privado, para la adquisición de bienes o servicios, o en sus relaciones contractuales con terceros, salvo las normas previstas en sus respectivos instrumentos de creación. Estas empresas celebrarán los contratos para la adquisición de bienes y servicios con fundamento en el principio de libertad de concurrencia. Las disposiciones de la presente Ley en materia de contratación pública de tales entidades, tendrán carácter

subsidiario, siendo de aplicación preferente, a esta Ley, las disposiciones especiales relativas a la contratación de tales organismos y las del Código Civil y del Código de Comercio, compatibles con el régimen jurídico de tales entidades públicas y con el interés público que se persigue mediante el mecanismo contractual por parte del Estado.

Artículo 3. Definiciones

Para los fines de la presente Ley, las expresiones y voces siguientes tendrán los significados que en cada caso se consignan.

1. **Adjudicación.** Acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta, en base a la ley, reglamentos y el pliego de cargos, la propuesta más ventajosa a los intereses del Estado, poniendo fin al procedimiento precontractual.
2. **Adjudicatario.** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sobre la cual, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, recae la adjudicación definitiva de un acto de selección de contratista.
3. **Concurso.** Procedimiento de selección de contratista que efectúa el Estado, previa convocatoria, para la contratación de consultorías, prestación de servicios técnicos y servicios personales de especialistas, con independencia del precio oficial.
4. **Contratación directa.** Facultad que tiene la entidad licitante de elegir directamente al contratista, sin que exista competencia entre oferentes, fundamentándose en las excepciones establecidas en esta Ley.
5. **Contratista.** Persona natural o jurídica, consorcio o asociación accidental, nacional o extranjero, domiciliado dentro o fuera del territorio de la República, que goce de plena capacidad jurídica, vinculado por un contrato con el

Estado, producto de ser adjudicatario de una licitación pública, concurso o solicitud de precios u otro tipo de contratación.

6. **Contrato de obras.** El que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, reparación, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes muebles e inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.
7. **Contrato de prestación de servicios.** El que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades de consultoría, prestación de servicios personales de especialistas o de obras de arte.
8. **Contrato de suministro.** Adquisición de bienes muebles, con independencia del tipo de bien, la modalidad o característica que revista el contrato, siempre que implique la entrega y/o instalación, y/o reparación y/o mantenimiento de bienes en el tiempo y lugar fijados, de conformidad con las especificaciones técnicas descritas en el pliego de cargos, a un precio determinado.
9. **Contrato público.** Acuerdo de voluntades, celebrado conforme a derecho, entre un ente estatal en ejercicio de la función administrativa y un particular, sea persona natural o jurídica, nacional o extranjera, del cual surgen derechos y obligaciones y cuya finalidad es de carácter público.
10. **Contratos menores.** Son las contrataciones de obras, adquisición, mantenimiento o reparación de bienes, venta o arrendamiento de bienes y servicios, que celebra una entidad pública, por una cuantía menor de diez mil balboas (B/.10,000.00), previo cumplimiento de un procedimiento sumario de selección de contratista, que señale el Ministerio de Hacienda y Tesoro en coordinación con la Contraloría General de la República.

11. **Entidad estatal contratante.** Ente público que, previo el cumplimiento del requisito de licitación pública, concurso o solicitud de precios, o la excepción de éstos, de ser procedente, suscribe un contrato para el suministro de bienes, construcción de obras públicas o la prestación de servicios, de acuerdo con los procedimientos y normas establecidas en la presente Ley.
12. **Fianza de cumplimiento.** Garantía exigida al adjudicatario de un acto público de selección de contratista o beneficiario de una excepción de acto público, para el fiel cumplimiento del contrato.
13. **Fianza de propuesta.** Garantía precontractual presentada por los participantes de un acto de selección de contratista o beneficiario de una excepción de acto público, con la finalidad de garantizar la celebración del contrato, así como el mantenimiento de la oferta durante el plazo estipulado en el pliego de cargos.
14. **Homologación.** Acto mediante el cual los participantes en licitaciones públicas, concursos o solicitudes de precios, homologan los documentos de la contratación, expresando su conformidad y aceptación, sin reservas, de dichos documentos.
15. **Licitación pública.** Procedimiento de selección de contratista cuando el precio oficial excede la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).
16. **Orden de compra.** Documento que utilizan, de manera eventual, las entidades estatales contratantes, mediante el cual se formaliza la relación contractual de una solicitud de precios.
17. **Pliego de cargos.** Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante, que especifican el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la

contratación de servicios, incluyendo los términos y condiciones del contrato a celebrarse, los derechos y obligaciones de los oferentes y el contratista, y el mecanismo procedimental a seguir en la formalización y ejecución del contrato.

El pliego de cargos constituye la fuente principal de derechos y obligaciones entre proponentes y la entidad licitante, en todas las etapas de selección de contratista y ejecución del contrato y, en consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la participación de los interesados en igualdad de condiciones.

18. **Precio oficial.** Costo estimado por la entidad contratante, necesario para la ejecución de un contrato de obra.
19. **Procedimiento de selección de contratista.** Procedimiento administrativo por el cual el Estado, previa convocatoria, selecciona entre varias personas naturales o jurídicas, en igualdad de oportunidades, la propuesta que reúne los requisitos que señalan la ley, los reglamentos y el pliego de cargos.
20. **Solicitud de precios.** Procedimiento de selección de contratista cuando el precio oficial es mayor de diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excede la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).
21. **Terminación de la obra.** Declaración de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República y de la entidad licitante, mediante acta de aceptación final, de haber recibido a satisfacción la obra, de acuerdo con lo establecido en el pliego de cargos.
22. **Terminación sustancial de la obra.** Nivel de ejecución física de la obra que permita al propietario su uso satisfactorio, a pesar de la existencia de detalles que no impidan su usufructo.

Artículo 4. Normas reguladoras

En la celebración del procedimiento de selección de contratista y en las contrataciones públicas, en general, se dará cumplimiento a las normas constitucionales, al contenido de la presente Ley, las normas reglamentarias que se dicten al efecto y a las estipulaciones de los pliegos de cargos.

Artículo 5. Sujetos de la contratación pública

Para los efectos de esta Ley, son sujetos de la contratación pública: la entidad estatal contratante y el contratista.

Artículo 6. De los consorcios y asociaciones accidentales

Dos o más personas pueden presentar una misma propuesta en forma conjunta, para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. Por tanto, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en el desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros del consorcio o asociación. La cesión de participación entre los integrantes de un consorcio deberá ser autorizada previamente por la entidad licitante.

Artículo 7. Competencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro

El sistema de contratación pública será realizado en forma descentralizada por las entidades contratantes. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, no obstante, será la entidad normativa y fiscalizadora del sistema, sin perjuicio de las funciones de control fiscal que deba ejercer la Contraloría General de la República.

En consecuencia, corresponde al Ministerio de Hacienda y
~~Tesoro:~~

1. Elaborar las especificaciones o condiciones generales que sirvan de base a todos los procedimientos de selección de contratistas.
2. Absolver consultas sobre cualquier aspecto de un procedimiento de selección de contratista o de una contratación pública, que se esté desarrollando.
3. Intervenir en la atención de las quejas que formulen los participantes en los procedimientos de selección de contratistas, y dejar constancia de lo actuado en el expediente del acto público de que se trate.
4. Ordenar la realización de trámites fijados por los distintos procedimientos de selección de contratistas que hayan sido omitidos, u ordenar la corrección o el cese de aquellos realizados en contravención a esta Ley o su reglamento, de oficio o a petición de cualquiera de los participantes en tales procedimientos.
5. Elaborar instructivos y reglas para el correcto desenvolvimiento y regularidad de los procedimientos de selección de contratistas, que regula la presente Ley.

Artículo 8. Fines de la contratación pública

La celebración y la ejecución de los contratos tienen como propósitos obtener la colaboración de los particulares y la debida eficacia de las funciones administrativas. Sin perjuicio de lo anterior, también tenderá a la efectividad de los derechos e intereses de los contratistas que colaboran en la consecución de dicho fin.

Los particulares, al celebrar y ejecutar contratos con las distintas entidades estatales, coadyuvan en el logro de los fines estatales, cumpliendo una función social que lleva obligaciones implícitas.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 9. Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes

Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán obligaciones de las entidades contratantes:

1. Obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.
2. Exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato. Igual exigencia podrá formular al garante de la obligación.
3. Revisar periódicamente las obras ejecutadas, servicios prestados, o bienes suministrados, a fin de verificar que éstos cumplan las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, debiendo promover las acciones de responsabilidad contra ellos y/o sus garantes, cuando dichas condiciones sean incumplidas, de conformidad con el pliego de cargos.
4. Exigir que la calidad de los bienes, obras contratadas y servicios adquiridos por las entidades estatales, se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias.
5. Adoptar las medidas para mantener, durante el desarrollo y ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras originales prevalecientes al momento de contratar y de realizar sus modificaciones cuando así estén autorizadas por la ley o el contrato, de acuerdo con el pliego de cargos.
6. Proceder oportunamente, de manera que actuaciones imputables a las entidades no causen una mayor onerosidad en el

cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, estando obligadas a corregir, en el menor tiempo posible, los desajustes que pudieran presentarse, acordando los mecanismos y procedimientos pertinentes para prevenir o solucionar, rápida y eficazmente, las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse, de conformidad con el pliego de cargos.

7. Efectuar los pagos dentro del término previsto en el Artículo 80, reconociendo y pagando los intereses moratorios, a partir de los 90 días contados a partir de la presentación de la cuenta completa, en base a la tasa dispuesta en el Artículo 1072A del Código Fiscal, cuando ocurra retraso imputable a la entidad contratante.
8. Solicitar la actualización o revisión de los precios y los períodos de ejecución, cuando se produzcan fenómenos extraordinarios e imprevistos que alteren sustancialmente el contrato, de conformidad con el procedimiento previsto en el pliego de cargos.
9. Adelantar las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en el desarrollo o con ocasión del contrato celebrado. Igualmente, tienen competencia y personería jurídica para promover las acciones y ser parte en procesos relacionados con el cumplimiento, interpretación, ejecución o terminación del contrato.
10. Sin perjuicio de la ejecución de la garantía, repetir contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según sea el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.
11. Gestionar el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

Artículo 10. Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes

Para la consecución de los fines de que trata el Artículo 8, será obligación de las entidades contratantes, obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos, cumpliendo con las disposiciones de la ley, su reglamento y el pliego de cargos.

Artículo 11. Derechos y obligaciones del contratista

En cumplimiento de los fines de la presente Ley, el contratista tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

1. Recibir oportunamente el pago pactado.
2. Colaborar con la entidad contratante, en lo necesario, para que el objeto del contrato se cumpla y éste sea de la mayor calidad. Acatar las órdenes que durante el desarrollo del contrato le sean impartidas y, de manera general, actuar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones que puedan presentarse.
3. Garantizar la calidad de las obras realizadas, bienes y servicios contratados, respondiendo por ello, de acuerdo con lo pactado.
4. Las autoridades no podrán condicionar la participación en actos públicos de contratación pública, ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste.
5. Los contratistas serán legalmente responsables cuando formulen propuestas en que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente subvaluadas, con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

6. Los contratistas serán legalmente responsables por haber ocultado, al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.
7. Los contratistas serán responsables y la entidad velará por la buena calidad del objeto del contrato.

Artículo 12. Incapacidad legal para contratar

Son inhábiles para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con las entidades públicas:

1. Las personas que hayan sido inhabilitadas para contratar, mientras dure la inhabilitación.
2. Los servidores públicos, quienes no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajan, cuando éstos sean lucrativos y de carácter ajeno al servicio que prestan.
3. Las personas a quienes se les haya resuelto administrativa-mente un contrato por incumplimiento culposo o doloso, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, mientras dure la inhabilitación.
4. Los servidores públicos y los particulares que intervengan, en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración de la licitación, concurso o solicitud de precios.
5. Los deudores morosos con el Estado.
6. Los defraudadores del fisco.

Artículo 13. Competencia para presidir actos de selección de contratistas

La competencia para presidir los procedimientos de selección de contratistas recae en el representante de la entidad que convoca el acto público correspondiente, o en el servidor público en quien se delegue esta función. Podrán participar en dicho acto un

representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro y otro de la Contraloría General de la República.

Artículo 14. Contratos financiados por organismos internacionales de crédito

En las contrataciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes, servicios o asesorías, servicios técnicos o de consultoría, podrán incorporarse las normas y procedimientos previstos en los contratos de préstamos con organismos financieros internacionales o gobiernos extranjeros. Los pliegos de cargos y demás documentos de las licitaciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes o servicios adquiridos con fondos provenientes de los contratos de préstamo, se elaborarán tomando en cuenta lo dispuesto en este precepto.

CAPÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 15. Principios en las actuaciones contractuales de las entidades públicas

La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los municipios, y la venta o arrendamiento de bienes que les pertenezcan, se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante licitación pública.

Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los

servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Artículo 16. Principio de transparencia

En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1. El escogimiento del contratista se efectuará mediante un acto de selección de contratista, salvo en los casos en que la ley autorice la contratación directa.
2. En los procesos de selección de contratistas, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones, o controvertirlas cuando ello legalmente proceda.
3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos a los proponentes, a cualquier persona con certificado de postor para el tipo de obra que se trate y a cualquier centro estadístico y de investigación.
4. Las autoridades expedirán, a costa de los interesados, copias de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios.
5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.
6. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines

previstos en la ley; igualmente, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratistas y los demás requisitos previstos en la presente Ley.

Artículo 17. Principio de economía

En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. En las normas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado. Con este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección, y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.
2. Las normas de los procedimientos de selección de contratistas se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma, o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.
3. Se tendrá en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, así como a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.
4. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos, a fin de evitar dilaciones y retardos en la ejecución del contrato.
5. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato, se presenten.

6. Las entidades estatales convocarán e iniciarán los procedimientos de selección de contratistas, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestarias.
7. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección de contratista o al de la firma del contrato, según sea el caso.
8. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos diferentes a los previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
9. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o a la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, los términos de referencia y el pliego de cargos. Para los proyectos llave en mano o de modalidad similar, deberán establecerse las bases y términos de referencia que determinen, con la mayor precisión, la obra que debe ser ejecutada.
10. La autoridad respectiva constituirá la reserva y compromiso presupuestario requerido, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato. Los ajustes que resulten necesarios, se registrarán de acuerdo con lo establecido por la ley vigente y la disponibilidad presupuestaria.
11. Por ser los ajustes de precios objeto de materia presupuestaria, deberán formar parte de la Ley anual que, para tales efectos, expida la Asamblea Legislativa y promulgue el Órgano Ejecutivo.
12. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de

- firmas, traducciones oficiales, ni otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan el pliego de cargos o leyes especiales.
13. Si en el procedimiento de selección de contratista, quien convoque, presida los actos respectivos o elabore los contratos, advirtiere o se le advirtiere que se ha pretermitido algún requisito exigido por la ley, sin que contra tal acto se hubiere propuesto algún recurso por la vía gubernativa, deberá ordenar el cumplimiento del requisito omitido o la corrección de lo actuado. Efectuada la corrección, la tramitación continuará en la fase subsiguiente a la del acto corregido.
14. Las entidades estarán obligadas a recibir las cuentas presentadas por el contratista y, si a ello hubiere lugar, las devolverán al interesado en un plazo máximo de tres (3) días, explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación, para que sean corregidas o completadas.
15. La entidad contratante ordenará la realización de trámites omitidos o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, de oficio o a petición de parte interesada, si no se hubiese propuesto recurso por vía gubernativa. Esta potestad saneadora se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 18. Principio de responsabilidad

Los servidores públicos velarán por el cumplimiento de los siguientes puntos:

1. Los servidores públicos están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los

- derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
2. Los servidores públicos serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
 3. Las entidades públicas elaborarán, previamente al acto público, los pliegos de cargos, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones, necesarios, asegurando que su elaboración no se realice en forma incompleta, ambigua o confusa. Los documentos se elaborarán de acuerdo con el tipo de contrato que deba celebrarse.
 4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán regidas por conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y son responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.
 5. La responsabilidad por la dirección y manejo del proceso de selección y la actividad contractual, será del jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarla en otras personas, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 19. Equilibrio contractual

En los contratos públicos de duración prolongada, tales como los contratos de concesión de servicios públicos, se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener, durante la vigencia del contrato, el equilibrio contractual existente al momento de

celebrar el contrato de que se trate, con la finalidad de que, si tales condiciones se quiebran o rompen por causas extraordinarias e imprevisibles, éste se pueda modificar para mantener tal equilibrio.

Las partes podrán suscribir los acuerdos y pactos que resulten necesarios para restablecer el equilibrio contractual, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiere, se realizará en la forma prevista en el contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el Presupuesto General del Estado, de la vigencia en que se deba hacer dicha erogación.

Artículo 20. Interpretación de las reglas contractuales

En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, relativas a procedimientos de selección de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre obligaciones y derechos que caracterizan los contratos conmutativos.

Artículo 21. Deber de selección objetiva y justa

Los funcionarios responsables deberán seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que ésta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos.

CAPÍTULO IV
DE LOS REQUISITOS PREVIOS

Artículo 22. Certificado de postor

Para participar en los procedimientos de selección de contratistas con el Estado, se requiere que el proponente compruebe que posee el certificado de postor. A tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Tesoro procederá a expedir el certificado, previo cumplimiento por el solicitante, de los siguientes requisitos:

1. Certificado de paz y salvo de renta vigente.
2. Certificado de no defraudación fiscal vigente.
3. Licencia comercial o industrial, o una certificación que la supla, salvo los casos en que no se requieran dichos documentos.
4. Acreditar la inscripción ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, si desea participar en contrato de obras públicas o en otros para los cuales este requisito sea exigible.
5. No aparecer en la lista del Ministerio de Hacienda y Tesoro de personas inhabilitadas para contratar con el Estado.

Artículo 23. Precalificaciones

En los casos que sea requerido en el pliego de cargos, los proponentes deberán ser previamente precalificados. La entidad contratante designará comisiones de precalificación de proponentes, integradas por servidores públicos y por profesionales idóneos en las ciencias económicas, administrativas, financieras, de ingeniería y otras, dependiendo de la actividad para la cual se ha solicitado la precalificación, las que tendrán a su cargo examinar las solicitudes y recomendar a la entidad contratante, la precalificación o su negativa. Contra la decisión adoptada, no cabe ningún recurso.

Toda persona que haya sido precalificada tendrá derecho a presentar propuesta, y la entidad contratante no podrá limitar el número de los proponentes para hacerlo inferior al de los precalificados.

CAPÍTULO V

DEL PLIEGO DE CARGOS

Artículo 24. Estructuración del pliego de cargos

La entidad licitante de que se trate elaborará, previamente a la celebración del procedimiento de selección de contratista, el correspondiente pliego de cargos, que contendrá:

1. Los requisitos para participar en el respectivo proceso de selección.
2. Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva.
3. Las condiciones y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.
4. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.
5. Los criterios y procedimientos de ponderación de las propuestas a ser utilizados, por parte de la entidad licitante, ~~de existir un parámetro adicional al precio:~~
6. Las condiciones generales, especificaciones técnicas y condiciones especiales, referentes a la cosa objeto de la contratación.

Los pliegos de cargos son públicos y pueden ser consultados por todos los interesados en participar en un procedimiento de selección de contratista, y serán accesibles oportunamente.

Artículo 25. Condiciones generales

El Ministerio de Hacienda y Tesoro elaborará las condiciones generales que sirvan de base en todos los procedimientos de selección de contratistas, de acuerdo con el objeto del contrato de que se trate.

Estas condiciones generales serán incorporadas en el pliego de cargos, y serán de obligatorio cumplimiento en todos los actos de contratación pública que celebren las entidades contratantes.

Artículo 26. Especificaciones técnicas

Las especificaciones técnicas serán elaboradas por la entidad estatal contratante y constituyen el conjunto de especificaciones técnicas generales y particulares, que regirán los actos de contratación pública y la etapa de ejecución del contrato.

Artículo 27. Condiciones especiales

Son las estipulaciones elaboradas por la entidad estatal contratante, contenidas en el pliego de cargos, que establecen condiciones particulares aplicables a un acto de contratación pública determinado, en atención a sus elementos específicos.

Artículo 28. Contenido del pliego de cargos

En el pliego de cargos se consignarán necesariamente:

1. El aviso de convocatoria.
2. ~~La fecha, la hora, el lugar de la licitación, concurso o~~
solicitud de precios, y el precio que haya de servir de base cuando éste se estime conveniente.
3. La obligación de presentar fianza de propuesta a quienes participen en el acto de contratación pública, y la de cumplimiento, pago o cualquier otra que deba constituir el contratista a quien se adjudique el contrato, así como su monto.

4. Las obligaciones y derechos del contratista.
5. Las obligaciones y derechos de la entidad licitante.
6. Las cláusulas penales, así como las de bonificación cuando así se estime conveniente.
7. El método de evaluación, la ponderación de los factores objetivos de selección y el plazo para formalizar la adjudicación y la firma del contrato, en atención a su naturaleza, objeto y cuantía.
8. La partida presupuestaria, condiciones de trabajo, subcontratación, cesión de contrato, formas de modificar el contrato, acuerdos suplementarios, cláusulas penales, márgenes de tolerancia, responsabilidades, compensación, resolución y métodos para resolver controversias, salvo lo establecido en la Constitución y las normas legales vigentes.
9. La obligación de presentar el certificado de postor, o de someterse a la precalificación cuando proceda.
10. El proyecto de contrato en atención al objeto y condiciones del acto convocado.
11. La posibilidad de utilizar medios electrónicos de comunicación, en el trámite de información relacionada con el procedimiento de contratación, siempre que se garantice la certeza de la recepción y el contenido del mensaje. Las notificaciones no podrán efectuarse mediante esta modalidad.
12. El pago podrá efectuarse mediante cheque, bonos y otros títulos de la deuda pública, o por canje con bienes o derechos del Estado, o en cualquier otra forma que aparezca consignado en el pliego de cargos.

Artículo 29. Especificaciones estándar

Las entidades contratantes, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Tesoro, podrán establecer especificaciones técnicas estándar para determinada clase de contrataciones, como adquisición

de materiales y equipo, ejecución de obras de ingeniería y otros similares. Dichas condiciones y especificaciones técnicas estandarizadas serán consultadas con los organismos gremiales y profesionales que corresponda, y deberán ser utilizadas en las contrataciones para adquisición de bienes, suministro o ejecución de obras públicas, en adición a las especificaciones técnicas particulares que se pudiesen requerir para un procedimiento de selección de contratista determinado.

Artículo 30. Aceptación del pliego de cargos

Todo proponente, en un acto de licitación pública, concurso o solicitud de precios, se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones.

Artículo 31. División de la materia

No se podrá dividir la materia de contratación, en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración del acto público que corresponda.

Sin embargo, se podrá dividir la adquisición de los bienes en lotes o adoptar cualquier otro sistema que ofrezca mayor ventaja para el Estado, dentro de las prescripciones de este artículo.

Artículo 32. Disponibilidad presupuestaria

Cuando el contrato haya de obligar a una entidad contratante al pago de alguna cantidad, se acreditará en el expediente respectivo la partida presupuestaria correspondiente, indicándola en los documentos de la contratación, o se consignará la declaración de que se llegará a disponer, en el momento oportuno, de las partidas presupuestarias suficientes para dar cumplimiento al contrato de que se trate.

Cuando la ejecución de una obra corresponda a un período ~~fiscal~~ distinto, o a más de un período fiscal, se podrá realizar el

procedimiento de selección correspondiente. La Contraloría General de la República podrá dar su refrendo al contrato respectivo, aunque no exista en el presupuesto de ese año la partida para la ejecución de la obra, siempre que el contrato estipule claramente las cantidades que deberán ser pagadas con cargo al ejercicio fiscal de que se trate.

La erogación en los contratos públicos quedará condicionada a la disponibilidad presupuestaria, al momento de hacer la erogación que corresponda.

CAPÍTULO VI

CONVOCATORIA DEL ACTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Convocatoria de la licitación pública, concurso y solicitud de precios

Todo procedimiento de contratación pública se anunciará mediante avisos, los que permanecerán expuestos al público durante el plazo previsto en esta Ley, en los lugares ordinariamente destinados para la fijación de anuncios y edictos de la respectiva entidad contratante.

Artículo 34. Publicación de avisos

Los avisos de selección de contratistas se publicarán, como mínimo, en dos (2) diarios de reconocida circulación nacional, en tres (3) ediciones, en días distintos. En los avisos se indicará la oficina donde pueden examinarse u obtenerse las especificaciones o pliegos de cargos, los planos, modelos y demás documentos u objetos necesarios para la debida inteligencia de las condiciones, así como el lugar, el día y la hora del procedimiento de contratación pública. Su publicación se efectuará en atención al monto, con la siguiente antelación.

1. Solicitudes de precios:

- a. No menor de cuatro (4) días hábiles, si el monto no excede a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
- b. No menor de ocho (8) días hábiles, si el monto es mayor de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) hasta ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).
- c. No menor de quince (15) días hábiles, si el monto es mayor de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).

2. Licitaciones públicas:

No menor de treinta (30) días calendario.

Artículo 35. Publicación de aviso de concurso

Para los efectos de esta Ley, a los concursos les serán aplicables los plazos establecidos en el artículo anterior, en atención a su cuantía.

Artículo 36. Responsabilidad del aviso

El ministerio o la entidad pública respectiva cuidará, bajo su responsabilidad, que los avisos queden fijados y publicados con la anticipación que establece la ley, y dejará constancia del cumplimiento de este requisito en el expediente del respectivo acto de selección de contratista.

Artículo 37. Reunión previa de postores

En el caso de licitaciones públicas o concursos, será de obligatorio cumplimiento la celebración de una reunión previa, con una anticipación no menor de quince (15) días a la fecha de celebración de la licitación pública o concurso, con el propósito de absolver consultas y formular observaciones que puedan afectar la participación de los posibles postores, en condiciones igualitarias, así como aclarar sobre cualquier aspecto del pliego de cargos u otros documentos entregados.

También se requerirá la celebración de reuniones previas en solicitudes de precios o concursos, cuando existan objeciones formuladas, con respecto a los documentos de la contratación, por quienes tengan interés en participar, presentadas a la entidad contratante, por lo menos, dos (2) días hábiles antes de la fecha establecida para la celebración del acto, o cuando así se requiera en el pliego de cargos de la contratación.

Los documentos finales de toda licitación que exceda de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), o cuando así se exprese en el pliego de cargos, deberán ser homologados por los que aspiren a participar en la licitación, en señal de aceptación de todas las condiciones y términos de la invitación a participar en la licitación, en una sesión especial convocada al efecto. En caso de discrepancia con los interesados, si ésta no pudiese ser resuelta, los documentos de la licitación se adoptarán de manera unilateral por la entidad contratante, procurando tomar en cuenta las observaciones de los interesados. La homologación de los documentos o, en su caso, su expedición por parte de la entidad contratante, tendrá como efecto la aceptación, sin reservas ni condiciones, de tales documentos por los participantes en la licitación. En consecuencia, no procede ningún reclamo derivado del contenido de tales documentos por parte de los interesados en la licitación que corresponda.

La presentación de propuestas equivaldrá a la aceptación de la homologación de los documentos de la licitación.

De lo actuado en la sesión de homologación se levantará un acta, que suscribirán todos los que hayan participado en ella.

Artículo 38. Modificaciones al pliego de cargos

En la licitación pública o concurso cuya cuantía exceda de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), toda modificación que se pretenda introducir al pliego de cargos, debe hacerse

de conocimiento público, por lo menos, diez (10) días calendario antes del día de la celebración del acto público, mediante anuncio, como mínimo, en dos (2) diarios de reconocida circulación nacional, por dos (2) días consecutivos.

En la solicitud de precios o concurso cuya cuantía sea menor de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), el anuncio se publicará con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, antes de la celebración del acto público, mediante anuncio, como mínimo, en dos (2) diarios de reconocida circulación nacional, por dos (2) días consecutivos.

Artículo 39. Nuevo aviso de convocatoria por modificaciones

Si fuere necesario, se anunciará una nueva fecha para llevar a cabo el respectivo acto de selección de contratista, a fin de cumplir con los plazos mínimos fijados por el artículo anterior.

CAPÍTULO VII

CELEBRACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 40. Celebración de la licitación pública y solicitud de precios

En la celebración de las licitaciones públicas y solicitudes de precios, se observarán las siguientes reglas:

1. El acto de licitación pública se celebrará en el día, hora y lugar señalados en los avisos.
2. Dentro de la hora fijada y en el lugar indicado en los avisos, cada postor entregará el sobre que contiene su propuesta, con la leyenda escrita como se indica en el pliego de cargos.
3. Cada propuesta será presentada en sobre cerrado, el cual contendrá la proposición ajustada al pliego de cargos y especificaciones, el precio propuesto, el certificado de postor y la fianza de propuesta.

4. A medida que se vayan entregando los sobres se enumerarán, conforme al orden de presentación, y se les pondrá la fecha y hora, y se dejarán sobre la mesa a la vista del público, debidamente custodiados. Una vez entregados, los sobres no podrán devolverse por ningún motivo.
5. Vencida la hora de que trata el numeral 2 de este artículo, no se recibirán más propuestas, y el servidor público que presida la licitación o solicitud de precios procederá a abrir los sobres en el orden cronológico de presentación y se dará lectura, en voz alta, a las propuestas.
6. Quien presida la licitación rechazará, de plano, en el acto de la apertura de los sobres, las proposiciones que no fueron acompañadas de la fianza de propuesta, conforme a los términos establecidos, y las que no presenten el correspondiente certificado de postor. Las cláusulas enunciadas son de carácter restrictivo, por lo que, en ningún caso, podrán ser rechazadas propuestas por causas distintas a las señaladas en este precepto.

Contra el acto de rechazo, podrá reclamar el proponente o su representante, o mediante apoderado legal, en el mismo acto y hasta dos (2) días calendario después. Quien ~~preside~~ presidió el acto deberá resolver el recurso antes de remitir el expediente a la Comisión Evaluadora.

7. Terminada la lectura de las propuestas, válidas y rechazadas, ~~quien presida el acto levantará un acta en la que se dejará~~ constancia de todas las propuestas admitidas, en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, el nombre de los participantes, las admitidas y las rechazadas, las razones por las cuales se haya dispuesto el rechazo, los participantes que hayan solicitado la devolución de la propuesta, el nombre y el cargo que ejercen los funcionarios que hayan participado en el acto, así como el de

los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, los recursos de reconsideración y las quejas o incidencias ocurridas en el desarrollo del acto.

El acta la firmarán todos los funcionarios y participantes en el acto. Cuando algún licitante se negara firmar o se haya retirado del acto sin firmar, se dejará constancia de ello en el acta.

8. Concluido el acto público, se unirán al expediente las propuestas presentadas, incluso las que se hubiesen rechazado. Se unirán también al expediente las fianzas de propuestas, a menos que los licitantes vencidos o rechazados soliciten su devolución, entendiéndose con ello que renuncian a toda reclamación sobre la adjudicación de la licitación. El expediente deberá estar debidamente foliado y adecuadamente custodiado. Los interesados tienen acceso a él y el derecho a obtener copias de los documentos que lo integran, siempre que cubran los costos de reproducción.
9. La entidad licitante, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Tesoro, atenderá las quejas que se presenten por los proponentes, ejercerá su facultad saneadora del procedimiento y dejará constancia de toda la actuación en el expediente. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 7 de esta Ley.
10. La entidad contratante rechazará las propuestas condicionadas, ~~alternativas o indeterminadas, una vez que la Comisión de~~ Evaluación haya rendido informe.
11. Los vacíos en el procedimiento de selección de contratista se llenarán con la aplicación de las normas de procedimiento fiscal y, en su defecto, con los principios y normas del procedimiento civil.

Artículo 41. Celebración del concurso

En la celebración de los concursos, se observarán las siguientes reglas:

1. Las propuestas se presentarán en dos (2) sobres cerrados. Uno contendrá la proposición formal y técnica, ajustada al pliego de cargos, y el certificado de postor; el otro contendrá el precio y la fianza de propuesta.
2. Una vez entregados los sobres, en la hora indicada se suspenderá el recibo de sobres y se procederá a la apertura de los que contengan las condiciones técnicas, en el orden en que hayan sido presentados, y pasarán a la consideración de una comisión técnica, que dispondrá del término que se le fije, el cual no será mayor de treinta (30) días, para rendir un informe técnico sobre las propuestas. Las comisiones técnicas estarán integradas, en forma paritaria, por servidores públicos y por profesionales particulares idóneos en el objeto del contrato de que se trate.
3. Las ofertas serán calificadas en base al cumplimiento del ochenta y cinco por ciento (85%) de los requisitos exigidos. Una vez escogidas las ofertas calificadas por quien deba adjudicar el contrato, la comisión técnica convocará a un nuevo acto dentro de un término no menor de dos (2) días ni mayor de ocho (8) días calendario, para la apertura de los sobres que contengan el precio de todas las ofertas calificadas. Si el precio del proponente que hubiese ofrecido el menor precio resultare elevado o gravoso a juicio de quien deba adjudicar el contrato, se negociará el precio con dicho proponente y, si hubiese acuerdo, se remitirá al ministro o al jefe de la entidad contratante, para que efectúe la adjudicación.

4. De no llegarse a un acuerdo, se procederá de inmediato a negociar con quien presentó la segunda propuesta que contenga el menor precio, y así sucesivamente hasta que se adjudique o se declare desierto el concurso.

Artículo 42. Análisis de la propuesta

Al día siguiente de celebrado el acto público, el expediente pasará al análisis técnico y económico de una comisión designada por la entidad contratante, integrada, en forma paritaria, por los servidores públicos y por particulares idóneos en las ciencias que tengan que ver con el objeto del contrato, escogidos estos últimos en la forma señalada en el Artículo 23. Salvo que exista un término fijado en el pliego de cargos, el jefe de la entidad contratante concederá a la comisión un término improrrogable, de acuerdo con la magnitud y complejidad del objeto de la contratación, no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días hábiles para rendir un informe técnico. La comisión deberá aplicar la metodología de ponderación de propuestas contenida en el pliego de cargos. También podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que estimen indispensables.

Concluido el informe, se pondrá de manifiesto a los proponentes, para que, dentro de los siguientes cinco (5) días, le formulen sus observaciones por escrito, que serán incorporadas al expediente. En ningún caso, la comisión podrá recomendar la adjudicación de la solicitud de precios, o licitación a un proponente en particular.

Artículo 43. Actos no sujetos a evaluación

No estarán sujetos a evaluación, los actos de selección de contratistas, celebrados para la fijación de precios unitarios en la adquisición de bienes muebles y servicios que rijan un determinado período fiscal, y aquellos cuyo precio sea el único

parámetro para determinar la adjudicación, o cuando así se disponga en el pliego de cargos. En consecuencia, se asignará la adjudicación al proponente que haya ofrecido el menor precio, siempre que cumpla con lo establecido en el pliego de cargos.

Artículo 44. Criterios de evaluación

Las comisiones y las entidades contratantes deberán aplicar los criterios, requisitos o procedimientos enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de cargos y en las especificaciones. En ningún caso podrán aplicar criterios distintos a los enunciados en la presente disposición.

Artículo 45. Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios

El jefe de la entidad contratante, o el funcionario en quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, mediante resolución motivada adjudicará, en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios, o lo declarará desierto en los casos señalados en el Artículo 46. La adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señalada en el pliego de cargos.

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contencioso-administrativa que corresponda.

Artículo 46. Declaración de deserción

Mediante resolución motivada, la entidad contratante podrá declarar desierto el acto de selección de contratista:

1. Por falta de postores.
2. Si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, elevadas o gravosas.
3. Si las propuestas provienen de un mismo grupo económico de sociedades vinculadas. Se entiende que existen sociedades vinculadas a un mismo grupo económico en el caso de filiales y de subsidiarias, o cuando el capital de una de ellas pertenezca, por lo menos, en el cincuenta por ciento (50%) a otra sociedad del mismo grupo; cuando tengan integradas las juntas directivas o los representantes legales con las mismas personas, o cuando, en cualquier otra forma, exista control efectivo de una de ellas sobre las demás o parte de ellas.
4. En general, cuando se considere que las propuestas son contrarias a los intereses públicos.

Declarado desierto el acto, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto. La nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo siguiente.

No obstante, si sólo se presentare en la segunda convocatoria una sola propuesta, la entidad podrá, en lugar de declararla desierta, negociar directamente el contrato únicamente con ese proponente, a un precio que en ningún caso será superior al propuesto.

Para los actos de selección de contratistas bajo la modalidad de llave en mano o similar, si sólo se presentare una propuesta, la entidad podrá, en lugar de declararla desierta, negociar directamente el contrato con ese solo proponente, a un precio que en ningún caso será superior al propuesto.

Artículo 47. Nueva convocatoria

El nuevo acto de selección de contratista se anunciará, por lo menos, con diez (10) días calendario de anticipación a la fecha en que deba llevarse a cabo, si el ministerio o entidad licitante lo considera conveniente.

Artículo 48. Facultad de entidad licitante

La entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses.

La facultad de rechazo podrá ejercerse, siempre que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo.

El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según fuere el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiese ejercer la facultad de rechazo dispuesta en el presente artículo, después de encontrarse ejecutoriada dicha adjudicación.

A su vez, la entidad licitante podrá ejecutar la fianza de propuesta, de darse incumplimiento por parte del adjudicatario.

CAPÍTULO VIII**DEL REMATE PÚBLICO****Artículo 49. Remate público**

La venta o arrendamiento de los bienes muebles o inmuebles del Estado, podrán llevarse a cabo mediante remate público.

PARÁGRAFO. No pueden ser objeto de remate las empresas o actividades estatales que hayan de ser privatizadas, ni las acciones resultantes de la transformación en sociedades anónimas de

las referidas empresas. Tales empresas, actividades y acciones, sólo pueden ser vendidas o dadas en arrendamiento conforme a las leyes especiales que regulan el proceso de privatización.

Artículo 50. Anuncio de convocatoria

Dentro de los dos (2) días siguientes a que el Consejo de Gabinete o el Ministro de Hacienda y Tesoro, según corresponda en atención a la cuantía, disponga la venta o el arrendamiento de algún bien del Estado mediante remate público, ello se hará de conocimiento público, a través de los medios de comunicación social.

El remate se anunciará con una antelación, por lo menos, de quince (15) días hábiles, mediante avisos que se publicarán por tres (3) veces consecutivas en dos (2) diarios de circulación nacional. En el anuncio se advertirá que si, en el día señalado, el remate no fuere posible verificarse, por virtud de suspensión del despacho público decretada oficialmente, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, en las mismas horas y términos señalados, sin necesidad de nuevo anuncio.

En los avisos de remate, se especificará la fecha, el lugar y la hora, los bienes que hayan de venderse o arrendarse, el lugar en que se encuentran, el avalúo de cada uno y demás requisitos que, por la naturaleza del bien, sean necesarios para describirlo a suficiencia.

Los bienes inmuebles se determinarán por su situación, sus linderos y demás circunstancias que los den a conocer con precisión y, si estuvieren inscritos en el Registro Público, se indicarán los datos pertinentes.

Artículo 51. Celebración del remate

Los remates se realizarán entre las nueve de la mañana y las tres de la tarde del día señalado para la subasta. En los

anuncios, siempre se expresará que se admiten propuestas desde la hora de la apertura del remate hasta la una de la tarde.

A la una de la tarde del día señalado para la subasta, en voz alta, el funcionario rematador procederá a declarar cerrado el período para presentar propuestas, y verificará si cada postor ha consignado la fianza prevista y ha cumplido con los demás requisitos y formalidades pertinentes.

Cumplidas las anteriores formalidades, el funcionario rematador anunciará que los postores de que se trate podrán hacer las pujas y repujas que a bien tengan.

A las tres de la tarde del día señalado para la subasta, el referido funcionario anunciará que el bien va a ser adjudicado, a efecto de que quede claramente establecido que en el momento de la adjudicación, no hay ninguna oferta que mejore la última.

Artículo 52. Fianza

En todo remate, el postor deberá, para que su propuesta sea admisible, consignar previamente el diez por ciento (10%) del avalúo dado al bien, o el importe de dos (2) meses del canon de arrendamiento que se fije como base en los anuncios del remate. Dicha consignación deberá presentar un certificado de postor, previo cumplimiento de las formalidades que establece la presente Ley.

Artículo 53. Acta

Terminado el acto, el funcionario rematador hará que se extienda un acta en la cual, cuando sea del caso, se individualizarán las cosas rematadas o arrendadas, el nombre del adjudicatario y la cantidad en que se haya rematado o arrendado cada bien.

El acta será firmada por el funcionario rematador, el secretario, el representante de la Contraloría General de la República y el respectivo rematante. Podrán también firmar el

acta, los postores que hayan participado en el remate.

Si lo rematado fueran bienes inmuebles, su descripción se hará con todos los requisitos que exige la ley para la inscripción de títulos de dominio sobre inmuebles, con los gravámenes que pesen sobre el bien.

Artículo 54. Pago de bienes vendidos

En caso de venta de bienes, el precio de venta se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del remate, previa deducción de la fianza, en caso de haber sido consignada en efectivo. Al postor a quien no se le adjudique el remate, le será devuelta la fianza consignada.

Vencido el término de cinco (5) días a que se refiere el párrafo anterior, sin que se haya pagado el precio de venta del bien, se perderá la fianza consignada y el derecho a la adjudicación. El importe de dicha garantía ingresará al Tesoro Nacional o a la respectiva entidad descentralizada.

Tratándose de la venta de bienes inmuebles, el contrato se otorgará mediante escritura pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó el pago.

Artículo 55. Celebración del contrato

En los casos de arrendamiento, efectuada la adjudicación, se procederá a la celebración del respectivo contrato entre el Estado y el adjudicatario.

El adjudicatario deberá consignar el importe del canon de arrendamiento de un (1) mes por cada año de vigencia del contrato, como depósito de garantía. En ningún caso el depósito de garantía podrá exceder de seis (6) meses de canon de arrendamiento.

El contrato de que trata este artículo deberá celebrarse en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha del remate. Si vencido dicho término, el contrato de

arrendamiento no se hubiese celebrado por causas imputables al adjudicatario, éste perderá la garantía consignada y el derecho de adjudicación.

Artículo 56. Adjudicación del remate

En todo remate puede hacerse la venta por las dos terceras (2/3) partes del avalúo. Cuando no concurra quien haga postura por las dos terceras partes del avalúo, se señalará otro día para el remate, el que no será antes de ocho (8), ni después de quince (15) días hábiles de la fecha en que se anuncie al público el nuevo remate, en la forma que ordenan los Artículos 50 y 51.

En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo. Si a pesar de lo dispuesto no se presentara postor por la mitad del avalúo, se procederá a la venta directa por un valor no menor de la mitad del avalúo oficial.

El comprador o mejor postor, una vez haya cumplido con todos los requisitos establecidos por el vendedor y aprobada el acta de constancia pública del evento, tendrá derecho a tomar posesión del bien adquirido inmediatamente, aunque no se haya protocolizado el contrato o escritura pública.

CAPÍTULO IX

DE LAS COMPRAS MENORES

Artículo 57. Procedimiento

El Ministerio de Hacienda y Tesoro, en coordinación con la Contraloría General de la República, establecerá el procedimiento, los requisitos y los criterios de fiscalización a que deban sujetarse las entidades públicas para efectuar compras menores de diez mil balboas (B/.10,000.00), con sujeción al respeto de los principios de contratación que señala la presente Ley.

CAPÍTULO X
DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA

Artículo 58. Contratación directa

No será necesaria la celebración de procedimiento de selección de contratista, en los siguientes casos:

1. Los de adquisición o disposición de bienes o su arrendamiento, en los cuales no haya más de un oferente o en aquellos que, según informe técnico oficial fundado, no haya sustituto adecuado.
2. Los que se celebren después de verificados dos actos públicos de selección de contratistas, que se hayan declarado desiertos.
3. Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para celebrar el acto público de selección de contratista.
4. Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con urgencias o desastres naturales, previa declaratoria por el Consejo de Gabinete.
5. Los de colocación de empréstitos debidamente autorizados.
6. Los contratos autorizados o regulados por ley especial.
7. Los que celebre el Estado con los municipios o con las asociaciones de municipios.
8. Los contratos que constituyan simples prórrogas de contratos existentes, siempre que así lo autoricen las autoridades competentes.
9. Aquellos cuyo precio es igual para todo un sector de la actividad, en virtud de uso o prácticas comerciales o tarifas o precios fijados o aprobados por entidades públicas competentes.
10. Los que celebre el Estado con sus instituciones autónomas o semiautónomas, o de éstas entre sí.

11. Las contrataciones realizadas por los municipios y autoridades de comarcas indígenas, para desarrollar obras de inversión pública hasta por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00). En estos casos, los municipios o autoridades comarcales se sujetarán a los procedimientos administrativos, para la adquisición y disposición de bienes y servicios comunitarios fijados para los consejos municipales y provinciales por la Contraloría General de la República y demás disposiciones que, en materia de control fiscal, les sean aplicables.
12. Los contratos de permuta para adquisición de bienes muebles o inmuebles, previo avalúo correspondiente.
13. Los de arrendamiento o adquisición de bienes inmuebles.
14. Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales o industriales y comerciales estadales y las sociedades de economía mixta.

El Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, un reglamento de contratación directa, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva previstos en ella.

La declaratoria de excepción deberá constar en acuerdo del Consejo de Gabinete, cuando se tratare de contratos cuya cuantía exceda a doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), la cual indicará la modalidad de la contratación.

La autorización de contratación directa de aquellos contratos que no excedan la cuantía antes señalada, será autorizada por el Ministro de Hacienda y Tesoro o el servidor público de este Ministerio en quien se delegue esta facultad.

Los contratos que celebre el Fondo de Emergencia Social estarán exceptuados del trámite de licitación pública, concurso y solicitud de precios, por considerarse de urgente interés nacional

y beneficio social. El Órgano Ejecutivo aprobará un reglamento para la selección de contratista, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva, previstos en esta Ley.

CAPÍTULO XI

DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS

Artículo 59. Causales de nulidad

En los procedimientos administrativos de selección de contratistas, solamente se podrán anular los actos por las causales de nulidad taxativamente determinadas por esta Ley. La nulidad de los actos es separable de la nulidad del contrato.

Artículo 60. Causales de nulidad absoluta

Son causales de nulidad absoluta, los actos que la Constitución o la ley señalen, aquéllos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar la licitación, o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona.

Artículo 61. Causales de nulidad relativa

Las demás infracciones al ordenamiento jurídico serán meramente anulables, a petición de quien tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado, dentro de los términos que, para la impugnación de actos administrativos, establecen las leyes de procedimiento fiscal, transcurridos los cuales se entenderán saneados.

Artículo 62. La declaratoria de nulidad

La nulidad se decretará cuando ello sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros, o para establecer el curso normal del proceso. No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación.

Artículo 63. Actos no afectados por la nulidad

El Órgano que declare la nulidad de actuaciones dispondrá, siempre, la conservación de aquellos actos y trámites cuyos contenidos no resulten afectados por la nulidad.

Artículo 64. Convalidación de los actos anulables

La administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

Artículo 65. Complementación de los actos anulables

Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de las partes no reúne los requisitos necesarios, la administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole el plazo de diez (10) días para complementario.

Artículo 66. Nulidad de los contratos

Son causales de nulidad absoluta de los contratos públicos:

1. Los celebrados por personas inhabilitadas para contratar en los casos determinados por la ley.
2. Los celebrados por servidores públicos que carezcan de competencia absoluta para contratar.
3. La nulidad de la adjudicación decretada por vía jurisdiccional.

La nulidad de alguna o algunas cláusulas no invalidarán el resto del contrato, salvo cuando no pudiese ser ejecutado sin las cláusulas anuladas.

Se aplicarán a los contratos públicos, además, las disposiciones pertinentes del Código Civil en materia de nulidad contractual.

CAPÍTULO XII

DEL CONTRATO

Artículo 67. Disposiciones generales

Todo contrato que celebre el Estado se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los contratos celebrados en la República de Panamá se sujetarán a las leyes panameñas.
2. En cuanto a su preparación, procedimiento de selección, celebración y aprobación, a las normas contenidas en las leyes orgánicas de la entidad licitante, de existir, y a las disposiciones de esta Ley, y se estimarán actos separables del contrato, sujetos a su anulación conforme a las normas de procedimiento fiscal y contencioso-administrativo.
3. Para poder contratar, se requiere que la persona cuente con el certificado de postor.

Artículo 68. La firma del contrato

Una vez ejecutoriada la resolución de adjudicación definitiva por vía gubernativa y constituida la fianza definitiva, el ministro o representante legal de la entidad licitante, procederá a formalizar el contrato de acuerdo con el modelo incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Salvo disposición legal en contrario, todo contrato cuya cuantía exceda de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), deberá contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

Artículo 69. Disposiciones aplicables a los contratos públicos

Los contratos públicos que celebren las entidades públicas se regirán por las disposiciones de la presente Ley, y lo que en ella no se disponga expresamente, por las disposiciones del Código Civil o del Código de Comercio, compatibles con las finalidades de la contratación pública.

Artículo 70. Los medios para el cumplimiento del objeto contractual

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, la entidad contratante tendrá las siguientes potestades:

1. Ejercer la dirección general, la responsabilidad del control y la vigilancia de la ejecución del contrato, con el fin de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación.
2. Pactar las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilateral del contrato.
3. Resolver administrativamente el contrato por las causas establecidas en la ley, observando las formalidades en ella previstas, referentes al reconocimiento y pago de las compensaciones e indemnizaciones, a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas.

Artículo 71. La modificación unilateral

Si durante la ejecución del contrato, para evitar la ~~paralización~~ paralización o afectación grave del servicio público que se deba

satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no lleguen al acuerdo respectivo, la entidad, mediante acto administrativo, debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios necesarios.

Artículo 72. La terminación unilateral

Sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato, prevista en el Capítulo XVII, la entidad contratante, en acto administrativo debidamente motivado, podrá disponer la terminación anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas lo requieran, en cuyo caso el contratista deberá ser indemnizado por razón de los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral por la entidad contratante.

Para esta terminación excepcional del contrato, se requerirá concepto favorable del Consejo de Gabinete.

Artículo 73. Facultad de contratación

La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad pública correspondiente por parte del Estado, de acuerdo con el modelo de contrato incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los contratos serán refrendados por el Contralor General de la República.

El contrato cuyo monto exceda la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), deberá publicarse en la Gaceta Oficial, dentro de la mayor brevedad posible.

Artículo 74. Cláusulas y condiciones usuales

Las entidades públicas podrán incluir, en los contratos que celebren, los pactos, cláusulas y condiciones usuales, dependiendo de la esencia y naturaleza del contrato y aquellas otras que se

consideren convenientes, siempre que no se opongan al interés público o al ordenamiento jurídico, sin perjuicio de los privilegios y prerrogativas del Estado, los cuales no podrán ser objeto de limitación, negociación o renuncia por la entidad pública. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.

Artículo 75. La cesión de contratos

Los contratistas podrán ceder los derechos que nazcan del contrato, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley, el reglamento, o por las condiciones consignadas en el pliego de cargos que haya servido de base al procedimiento de selección de contratista. Sin embargo, en todos los casos, será preciso que el cesionario reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al contratista, y que el ministerio o entidad respectiva y el garante consientan en la cesión, haciéndolo constar así en el expediente respectivo.

Artículo 76. Modificaciones y adiciones al contrato en base al interés público

Cuando el interés público haga indispensable la incorporación de modificaciones en los contratos administrativos, se observarán las siguientes reglas:

1. No podrá modificarse la clase y objeto del contrato.
2. Los nuevos costos requerirán las autorizaciones o aprobaciones de acuerdo con su cuantía.
3. Las modificaciones que se realicen al contrato principal formarán parte de éste, considerándose el contrato original y sus modificaciones como una sola relación contractual, para todos los efectos legales.
4. El contratista tiene la obligación de continuar la obra.

5. Las demás condiciones que fije el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
6. Se podrá revisar el precio unitario de un renglón o el valor total del contrato, si las modificaciones alteran en un veinticinco por ciento (25%), o más, las cantidades del renglón o el valor total o inicial del contrato, respectivamente.

Artículo 77. Contratos celebrados con extranjeros

Si en los contratos celebrados con el Estado, una de las partes fuese extranjera, ésta deberá dejar constancia en el contrato de su renuncia a reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia. No se entiende que haya denegación de justicia cuando el contratista, sin haber hecho uso de ellos, ha tenido expeditos, los recursos y medios de acción que puedan emplearse conforme a las disposiciones pertinentes.

Este precepto también se aplicará a las sociedades en que existan extranjeros que sean propietarios o que tengan el control sobre las acciones o participaciones sociales en ella, y en los casos de cesión del contrato a extranjeros, en las mismas circunstancias.

Artículo 78. Interpretación y ejecución del contrato

Los contratos celebrados en la República de Panamá se interpretarán y ejecutarán de conformidad con las leyes panameñas. Las controversias que se susciten con ocasión de la interpretación, ejecución o terminación de los contratos, serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 79. El arbitraje

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, de

conformidad con las normas de procedimiento contempladas en el Código Judicial y con sujeción a lo previsto en la Constitución Política.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en este artículo, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del contrato, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del contrato.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y, pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del contrato.

Artículo 80. El pago

Los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato. A tales efectos, en el caso de obras, el contratista remitirá mensualmente informes sobre el avance de la obra, como presupuesto para el pago.

Los pagos parciales, según el avance de la obra, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. El pliego de cargos estipulará, cuando sea pertinente, la obligatoriedad de efectuar retenciones de un porcentaje, por la entidad licitante al contratista, para garantizar el cumplimiento del contrato.
2. Los pagos se harán dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la presentación de la cuenta respectiva con toda la documentación exigida por las reglamentaciones vigentes. Transcurrido dicho plazo, el contratista tendrá derecho al pago de interés moratorio, en base a la tasa prevista en el Artículo 1072-A del Código Fiscal, si la demora fuese imputable a la entidad contratante.

3. Después de haberse completado la mitad de la ejecución de la obra contratada, se podrán continuar haciendo pagos, aun a pesar de discrepancias menores entre el contratista y la entidad contratante, sujetos al pronunciamiento del Comité de Mediación, siempre que los trabajos avancen satisfactoriamente de acuerdo con lo aprobado por la entidad contratante.

Si la retención es superior al costo de los trabajos por realizar hasta la terminación sustancial de la obra, se devolverá el excedente al contratista de acuerdo con la fórmula que establezca el pliego de cargos o el reglamento.

4. Si la obra es contratada por fases, la retención afectará a cada una de las fases, y se devolverá cuando la fase haya sido concluida a satisfacción de la entidad contratante.

Dentro de un plazo de noventa (90) días después de la entrega definitiva de la obra, la entidad contratante pagará al contratista las sumas retenidas y cualquier saldo que adeudare.

Artículo 31. Contratos de duración prolongada

En los contratos de duración prolongada que se extienda a más de un período fiscal, la Contraloría General de la República podrá dar su refrendo al contrato respectivo, sujeto al cumplimiento de lo que dispone el Artículo 32 de la presente Ley.

Además, se podrán incluir cláusulas de ajuste de precios por variaciones de costos, preferentemente mediante fórmulas polinómicas o, en su defecto, fórmulas matemáticas, aprobadas por la entidad contratante. La fórmula utilizada se incluirá en los documentos de la licitación.

CAPÍTULO XIII

DEL CONTRATO DE OBRA

Artículo 82. Inicio de la ejecución de la obra

La ejecución de la obra se iniciará en la fecha señalada en la orden de proceder expedida por la entidad contratante, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos, y si nada se hubiese previsto al respecto en éste, la fecha de inicio de la obra se establecerá dentro de los treinta (30) días siguientes a la del perfeccionamiento del contrato. Antes de expedir la orden de proceder, la entidad contratante verificará la regularidad de todas las situaciones existentes, desde el punto de vista legal, presupuestario, técnico y físico del sitio en el cual se realizarán las obras contratadas, que permitan la ejecución ininterrumpida de la obra.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya expedido la orden de proceder, el contratista tendrá derecho a los aumentos de costos, experimentados durante el período que transcurre entre la finalización del término de que dispone la entidad contratante para expedir la orden de proceder y la expedición de dicha orden, siempre que el retraso se deba a causas imputables a la entidad contratante.

Artículo 83. El Comité de Mediación

En todo contrato de obra pública que exceda la suma de un millón de balboas (B/.1,000.000.00), se pactará la existencia de un Comité de Mediación, el cual recomendará soluciones a las incidencias, diferencias o discrepancias que puedan afectar la ejecución del contrato y que no pudiesen ser resueltas por mutuo acuerdo entre las partes. En el pliego de cargos se señalará la forma de su funcionamiento interno cuando proceda. El Comité, una vez concluido el tema sometido a su consideración, remitirá la

actuación al jefe de la entidad contratante para que resuelva lo que corresponda.

Artículo 84. Concesión de prórroga

Los retrasos que fueren producidos por causas no imputables al contratista, darán derecho a que se extienda el plazo del contrato por un período no menor al retraso.

Sin perjuicio de lo establecido, las prórrogas modificarán, proporcionalmente, los términos establecidos y se documentarán como adiciones o adendas al contrato originalmente suscrito.

Artículo 85. Cláusula penal y de incentivos

Cuando por causas imputables al contratista se retrase la entrega de la obra, se aplicarán las cláusulas penales o la resolución del contrato si procede.

La entidad licitante podrá incorporar, en el pliego de cargos, el reconocimiento a favor del contratista de un incentivo o bonificación por el cumplimiento anticipado del contrato, cuando resulte ventajoso o beneficioso a la entidad licitante.

Artículo 86. Terminación de la obra

La terminación de la obra objeto del contrato se recoge en el acta de aceptación final, después de comprobar que se han cumplido todos los requisitos del contrato. La fianza de cumplimiento continuará en vigor por el término de un (1) año, si se tratare de bienes muebles, para responder por vicios redhibitorios, tales como la mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis (6) meses; y por el término de tres (3) años, para responder por defectos de reconstrucción o de ~~con~~strucción de obra o bien inmueble.

PARÁGRAFO. Por decisión unilateral del ente público contratante y con fundamento en las condiciones establecidas en el pliego de cargos, puede recibirse, para su uso u ocupación, una obra sustancialmente ejecutada, aunque queden pendientes etapas o trabajos por realizar. En estos casos, la fianza de cumplimiento para responder por vicios redhibitorios y defectos de reconstrucción o de construcción, empezará a regir a partir del recibo de la parte sustancial de la obra usada y ocupada por el Estado, y para el resto de la obra, a partir del acta de aceptación final.

Artículo 87. El subcontrato de obras

Salvo que el contrato disponga lo contrario, o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que la obra ha de ser ejecutada directamente por el adjudicatario, éste podrá concertar con terceros la realización de determinadas fases de la obra.

CAPÍTULO XIV

DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 88. El contrato de suministro por entregas parciales

El contrato de suministro podrá incluir la modalidad de efectuar entregas parciales por parte del contratista, sujeto a la realización de pagos parciales por parte de la entidad contratante, una vez se hayan recibido conforme, por la entidad contratante, los suministros de que se trate.

Artículo 89. Orden de compra

En la solicitud de precios para contrato de suministro de bienes muebles, cuya cuantía no exceda de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), la entidad estatal contratante podrá realizar la ~~compra~~ adquisición mediante orden de compra.

La entrega de la orden de compra por la entidad estatal contratante hará las veces de adjudicación, para los efectos de la interposición de los recursos que proceden por la vía gubernativa.

La entidad estatal podrá realizar la contratación mediante un procedimiento sumario, emitiendo órdenes de compra debidamente firmadas, previa convocatoria anunciada, que no será menor a cinco (5) días, ni mayor de ocho (8) días de anticipación.

Artículo 90. La ejecución del contrato

La entrega de los bienes objeto del contrato de suministro se realizará en la fecha prevista en el contrato, y si en él nada se expresare al respecto, se entenderá que la obligación de entrega se hará en un término prudencial que fije la entidad contratante, contado a partir del perfeccionamiento del contrato, o de la entrega de la orden de compra si se utilizase este último mecanismo.

El contratista tendrá derecho a la extensión del período de ejecución, cuando el perfeccionamiento del contrato o la entrega de la orden de compra se efectúe con posterioridad a los ciento veinte (120) días de concluido el procedimiento de selección de contratista, así como por razón de modificaciones en las cantidades, especificaciones técnicas y términos de los bienes a entregarse, mantenerse o repararse, dispuestas unilateralmente por la entidad contratante, sin perjuicio de lo que aparezca pactado en el contrato o en la orden de compra correspondiente.

Artículo 91. Entrega de bienes

A la entrega total de bienes objeto del contrato, instalación, mantenimiento o reparación pactados, se levantará un acta de aceptación, a fin de liquidar el correspondiente contrato, y se procederá a efectuar el respectivo pago en los términos pactados.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán efectuar entregas parciales, siempre que así sea aceptado por la entidad contratante y que ellas representen el cincuenta por ciento (50%) del contrato. En tal situación, la entidad contratante autorizará el pago en proporción a los bienes recibidos.

Artículo 92. Derechos de inspección

La entidad contratante tiene la facultad de inspeccionar y de ser informada, cuando lo solicite, del proceso de fabricación o elaboración del producto que haya de ser entregado como consecuencia del contrato, pudiendo ordenar o realizar, por sí misma, análisis, ensayos o pruebas de los materiales que se emplearán, y velará por el cumplimiento de lo convenido.

CAPÍTULO XV

DEL CONTRATO DE SERVICIOS

Artículo 93. Disposiciones generales del contrato de servicios

El contrato de servicios se regirá por lo establecido en el Artículo 41 de la presente Ley o, en su defecto, por las referentes al contrato de obras.

Artículo 94. Contratos de la Junta de Control de Juegos

Los contratos que celebre la Junta de Control de Juegos con terceros, y la operación y administración, por cuenta y a beneficio de ella, de la explotación de juegos de suerte y azar y de aquellos que generen apuestas, que la Junta de Control de Juegos decida no reservarse para operarlos o administrarlos de manera directa, deberán sujetarse a las siguientes bases:

1. La reserva de la facultad de fiscalización por parte de la Junta de Control de Juegos de las actividades de que se trate,

incluyendo la aprobación de reglamentos de los juegos ofrecidos.

2. La fijación, en los contratos respectivos, del mayor beneficio económico para el Estado, deducidos los costos y gastos que demande la operación y los honorarios causados por la prestación del servicio de operación y administración por cuenta de la Junta de Control de Juegos.
3. La celebración del contrato de operación y administración, cuando existan varios interesados, deberá realizarse de acuerdo con el procedimiento previsto para la licitación pública.

CAPÍTULO XVI

DE LA ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES

Artículo 95. Adquisición y arrendamiento de bienes inmuebles

La adquisición de bienes inmuebles, sea por compra, permuta o cualquier otro medio legalmente idóneo, por parte de las dependencias del Órgano Ejecutivo o por los otros órganos del Estado, deberá efectuarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que asignará su uso a las entidades respectivas. En caso de permuta, si hubiere diferencia entre los valores de los bienes objeto de la permuta, se podrá entregar o aceptar la diferencia, si existiese, en moneda de curso legal. La adquisición de bienes inmuebles, por las entidades descentralizadas o dependencias que tengan patrimonio propio, se hará directamente por éstas.

Igualmente, podrán arrendarse tales bienes, por las entidades públicas del gobierno central u otros órganos o entidades descentralizadas del Estado, por conducto del ministro respectivo o quien presida el órgano del Estado de que se trate, o por el representante legal de la entidad descentralizada correspondiente, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 96. Adquisición de bienes muebles

La adquisición de bienes muebles necesarios para el funcionamiento del Estado, se realizará por compra, permuta o cualquier otro medio legalmente idóneo, en forma descentralizada, por las entidades contratantes respectivas. El Ministerio de Hacienda y Tesoro será la entidad normativa del sistema.

Cuando se trate de la adquisición de estos bienes muebles mediante permuta, el valor de los bienes objeto de la permuta se determinará mediante avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

Artículo 97. El avalúo

Los bienes que el Estado se proponga adquirir conforme a los artículos precedentes, deberán ser valuados por dos (2) peritos, uno designado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y uno por la Contraloría General de la República, para determinar su valor de mercado.

En caso de permuta, se avaluarán en la misma forma el bien que se entrega y el que se recibe por razón de la permuta. No se podrá pagar sumas mayores que el avalúo de los bienes y, en caso de discrepancia entre ellos, del promedio de dichos avalúos.

Artículo 98. Compras globales de bienes muebles

No obstante lo señalado en el Artículo 96, se faculta al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que adquiera, globalmente, los bienes muebles que requieran las distintas dependencias del Estado, si se realizan ahorros en las mencionadas adquisiciones, sobre la base de inventarios de necesidades que haya efectuado dicho Ministerio entre todas las dependencias del sector público.

Artículo 99. Disposición de bienes

Las dependencias del Órgano Ejecutivo y los otros órganos del Estado podrán disponer de sus bienes, mediante venta, arrendamiento o permuta de bienes, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Igualmente, podrán disponer de tales bienes las entidades descentralizadas que tenga patrimonio propio con respecto a sus bienes.

Salvo las excepciones establecidas en la ley, toda venta de bienes del Estado deberá estar precedida del procedimiento de selección de contratista en atención al valor real del bien, que será determinado mediante avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

Cuando el valor real de los bienes no exceda la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), de acuerdo con el avalúo de que habla este artículo, el Ministerio de Hacienda y Tesoro hará la venta, lo que informará de inmediato al Presidente de la República.

La venta de los bienes cuyo valor exceda de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), deberá estar precedida de la autorización del Consejo de Gabinete.

Como regla general, la contraprestación por la disposición de bienes se hace mediante pago en moneda de curso legal. No obstante, excepcionalmente, podrá aceptarse por la disposición de bienes o derechos, la permuta u otro medio legalmente idóneo, previo avalúo realizado en la forma prevista en el Artículo 97.

Los bienes de dominio público son indisponibles, salvo que previamente sean desafectados en la forma que determine la ley.

Artículo 100. Arrendamiento de bienes

Los bienes muebles e inmuebles del Estado no destinados al uso o al servicio público, pueden darse en arrendamiento por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

siempre que la totalidad del canon anual de arrendamiento no exceda de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).

Cuando el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles sea por suma superior a ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), deberá ser autorizado por el Consejo de Gabinete.

La determinación del canon se hará previo avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

Artículo 101. Procedimiento de disposición

La disposición de bienes mediante venta o arrendamiento, por parte de las entidades correspondientes, se realizará por medio del procedimiento de selección de contratista que corresponda, por razón de la cuantía, o por medio de remate, según lo disponga la entidad que realiza el acto de disposición.

Artículo 102. Donaciones

Sólo se podrán enajenar bienes públicos, a título de donación, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a favor de otras entidades o dependencias públicas o asociaciones sin fines de lucro para, en este último caso, llevar a cabo, en dichos bienes, actividades de comprobado interés general o social. Si la donación excede de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), se requerirá el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

Artículo 103. Registro de los actos de adquisición y disposición

Toda adquisición o disposición de bienes, por parte de las entidades públicas, deberá ser comunicada, para efecto de su registro, al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República, a los cinco (5) días, contados a partir del perfeccionamiento del contrato de adquisición o disposición de ~~que se~~ trate.

CAPÍTULO XVII

DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 104. Resolución administrativa del contrato

Como causales de resolución administrativa, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

PARÁGRAFO. Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a éste por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubiesen incluido expresamente en el contrato.

Artículo 105. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista

El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se

efectuara por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificara a la fiadora el incumplimiento del contratista, la que dispondra de un termino de treinta (30) dias calendario, siguientes a la notificacion de incumplimiento, para ejercer la opcion de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad tecnica y financiera, a juicio de la entidad publica contratante.

En estos casos, el contratista se hara merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el Articulo 12 de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutara las fianzas de cumplimiento consignadas, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.

Artículo 106. Procedimiento de resolución

La resolución administrativa del contrato se ajustara a lo establecido en el Artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantara las diligencias de investigación y ordenara la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podra otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificara personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un termino de cinco (5) dias habiles, para que

conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.

3. Recibida por el funcionario la contestación, éste deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser comunicada personalmente. Las resoluciones siempre serán motivadas.
4. Contra la resolución administrativa, no cabrá ningún recurso y agotará la vía gubernativa.
5. Las decisiones serán recurribles, en todo caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a instancia del afectado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y por el Código Judicial.
6. La decisión que ordena la resolución administrativa del contrato, sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada.
7. Se remitirá, a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, a los dos (2) días calendario a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos de lo que dispone la ley.
8. Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento fiscal del Código Fiscal o, en su defecto, del procedimiento civil del Libro II del Código Judicial.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS FIANZAS Y OTRAS GARANTÍAS EN LAS CONTRATACIONES

Artículo 107. Fianza de propuesta

Los proponentes en un acto de contratación pública deberán presentar, conjuntamente con su oferta, una fianza de propuesta, a fin de garantizar la firma del contrato y el mantenimiento de su oferta, la cual no será mayor del diez por ciento (10%) del importe o valor total de la propuesta y por un término no mayor de ciento veinte (120) días de vigencia, según lo establecido en el pliego de cargos, salvo aquellos contratos que, en atención a su monto o complejidad, ameriten otorgar un término diferente, que constará en el pliego de cargos y no excederá de ciento ochenta (180) días.

En los casos de arrendamiento de bienes del Estado, quienes presenten ofertas, deberán constituir, como fianza de propuesta, el equivalente a dos (2) meses de canon de arrendamiento del bien de que se trate.

En los contratos de cuantía indeterminada, la entidad contratante, en coordinación con la Contraloría General de la República, fijará el monto de la fianza de propuesta a consignarse.

Artículo 108. Fianza de cumplimiento

Perfeccionada la adjudicación definitiva en la forma establecida en la presente Ley, el ministro o el representante legal de la entidad pública licitante requerirá, al proponente, la presentación de la fianza de cumplimiento del contrato, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la formalización del contrato.

Esta fianza garantiza el cumplimiento de un contrato u obligación de ejecutar fielmente su objeto y, una vez cumplido éste, de corregir los defectos a que hubiere lugar. Su vigencia corresponde al período de ejecución del contrato principal, más un término de un año, si se tratare de bienes muebles para responder

por vicios redhibitorios, tales como mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis (6) meses, y por el término de tres (3) años, para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra o bien inmueble.

El adjudicatario de un contrato de arrendamiento de un bien del Estado, consignará una fianza de cumplimiento equivalente al importe de un (1) mes de canon de arrendamiento por cada año de vigencia del contrato. En ningún caso podrá exceder de seis (6) meses de canon de arrendamiento.

En los contratos de cuantía indeterminada, la entidad licitante, en coordinación con la Contraloría General de la República, fijará el monto de la fianza de cumplimiento a consignarse.

Artículo 109. Fianza de pago

Cuando la naturaleza de una obra lo requiera y la entidad licitante así lo solicite en el pliego de cargos, el contratista suministrará una fianza de pago para garantizar el pago a terceros, por servicios de mano de obra prestados y suministro de materiales utilizados en la ejecución del contrato principal. Su vigencia corresponderá a un período de hasta ciento ochenta (180) días, contados a partir de la última publicación, en un diario de circulación nacional, del anuncio de terminación y recibo a satisfacción de la obra y que quien tenga créditos pendientes contra el contratista los presente dentro de ese término.

El contratista se obligará a efectuar la publicación dentro del término de treinta (30) días subsiguientes a la fecha del acta de entrega final del bien, de la obra o de la conclusión del servicio.

Artículo 110. Fianza de pago anticipado

Es la fianza que garantiza el reintegro de determinada suma de dinero entregada en concepto de adelanto al contratista, siempre que sea utilizada para la oportuna y debida ejecución del contrato, de acuerdo con los términos señalados en el pliego de cargos.

Esta fianza, en ningún caso, será inferior al ciento por ciento (100%) de la suma adelantada, y tendrá una vigencia igual al período principal y un término adicional de treinta (30) días posteriores a su vencimiento.

La responsabilidad del contratista cesa al haber cancelado o reembolsado la suma adelantada.

Artículo 111. Constitución de las fianzas

Las fianzas habrán de constituirse en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en fianzas emitidas por compañías de seguros, o mediante garantías bancarias o en cheques librados o certificados.

Las compañías de seguros y los bancos a que se refiere este artículo, deben tener solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros o por la Comisión Bancaria Nacional, según el caso.

Con tal finalidad, dichas entidades remitirán anualmente, a la Contraloría General de la República, una lista de las compañías de seguros y de los bancos que gocen de solvencia, indicando, en cada caso, el monto de las obligaciones que pueden garantizar tales compañías de seguros o bancos.

La Contraloría General de la República queda facultada para rechazar cualquier fianza que no represente una adecuada garantía de cumplimiento del contrato, así como para exigir la sustitución de garantías otorgadas por bancos o compañías de seguros que no se encuentren en capacidad económica comprobada de garantizar dichas obligaciones contractuales, por otras otorgadas por compañías de ~~seguros~~ o bancos que tengan la capacidad.

Las fianzas emitidas por las compañías de seguros deben ser constituidas de acuerdo con el modelo, reglamentado mediante decreto, expedido por la Contraloría General de la República.

Artículo 112. Títulos del Estado

Los títulos de crédito del Estado se admitirán en las fianzas por su valor nominal, y se facilitarán al contratista los medios para percibir los intereses que devenguen.

Artículo 113. Beneficiario de las fianzas

Las fianzas deberán emitirse a favor del ministerio o entidad pública contratante y de la Contraloría General de la República, y serán depositadas en ésta última.

Artículo 114. Ejecución y extinción de las fianzas

Si el proponente seleccionado no constituye la fianza de cumplimiento dentro del término correspondiente, perderá la fianza de propuesta, que quedará a favor del Tesoro Nacional.

En caso de incumplimiento del contrato por el contratista, éste perderá, en todos los casos, la fianza de cumplimiento de contrato otorgada, la que ingresará al Tesoro Nacional. Si la fianza fuere otorgada por un establecimiento bancario o empresa de seguros, la fiadora tendrá, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos los derechos y obligaciones del contrato, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta y riesgo de la fiadora, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad pública contratante.

Ejecutada la obra contratada, la fianza de cumplimiento continuará en vigencia por el término de un (1) año, si se tratare de bienes muebles, para responder por vicios redhibitorios, tales

como mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyos términos de cobertura serán de seis (6) meses, y por el término de tres (3) años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra o bien inmueble. Vencidos estos términos y no habiendo responsabilidad, se cancelará la fianza.

En los contratos de servicios, el contratista responderá por los daños y perjuicios que sufra el Estado como consecuencia de las deficiencias en que incurra el contratista en la prestación de sus servicios.

La acción del Estado, para reclamar estos daños y perjuicios, prescribirá en el término de un (1) año, a partir de la prestación del servicio.

CAPÍTULO XIX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 115. Prescripción de acciones de responsabilidad contractual

La acción civil derivada de las acciones y omisiones a que se refiere la presente Ley, prescribirá conforme a los términos dispuestos por el Código Civil. La acción disciplinaria prescribirá según los términos establecidos por el Código Administrativo o leyes especiales, y la acción penal prescribirá de acuerdo con los términos dispuestos por el Código Penal.

Artículo 116. Modifícase el Artículo 20 de la Ley 28 de 1995, por el cual se modificó el Artículo 2 de la Ley 4 de 1994, así:

Artículo 20. En las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales, locales, mayores de cinco mil ~~balboas~~ balboas (B/5.000.00), concedidos por bancos y entidades

financieras a partir de la vigencia de esta Ley, se incluirá y retendrá la suma equivalente al uno por ciento (1%) anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses. El cincuenta por ciento (50%) de estas sumas pasará al Banco de Desarrollo Agropecuario, y el restante cincuenta por ciento (50%) se remitirá al Fondo Especial de Compensación de Intereses.

Los préstamos concedidos antes de la vigencia de esta Ley, mantendrán la sobretasa del uno por ciento (1%) hasta la cancelación del préstamo.

Quedan excluidos del cargo de la sobretasa equivalente al uno por ciento (1%) que se señala en este artículo:

1. Los préstamos concedidos a las cooperativas que otorgan créditos a sus asociados y a los grupos asociativos de producción agropecuaria, reconocidos por la Ley 38 de 1980.
2. Los préstamos interbancarios, los préstamos externos, el financiamiento a través de la emisión de bonos y valores, y los préstamos concedidos a las entidades financieras reguladas por la Ley 20 de 1986.
3. Los préstamos concedidos a las empresas dedicadas a operar sistemas de tarjetas de créditos, siempre que estos fondos sean destinados a financiamientos directos, que serán objeto, posteriormente, de la aplicación de la retención.
4. Los préstamos garantizados totalmente por depósito de ahorro o a plazo fijo, mantenidos en bancos establecidos en Panamá, y los valores de rescate de las pólizas de vida, hasta la concurrencia de la porción así garantizada.

PARÁGRAFO. El presente artículo es de orden público; por tanto, tiene efecto retroactivo a partir del 13 de junio de 1995.

Artículo 117. Modifícase el Artículo 739 del Código Fiscal, así:

Artículo 739. Cuando el interesado no acredite previamente que está a paz y salvo con el Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social por concepto del impuesto sobre la renta, seguro educativo, cuotas obrero-patronales y de riesgos profesionales, no podrán ser autorizados, permitidos o admitidos, por los funcionarios públicos o particulares, los actos o contratos que se indican a continuación:

1. Los pagos que efectúe el Tesoro Nacional, el tesoro municipal, y demás tesoros públicos, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios y/o remuneraciones por servicios laborales prestados;
2. La revisión anual a que están sujetos los vehículos automotores que circulen con placa comercial;
3. La venta de pasajes al exterior y la obtención del permiso de salida para viajar al exterior a personas residentes en el territorio nacional, salvo las excepciones siguientes:
 - a. Los diplomáticos y cónsules rentados acreditados en la República de Panamá. A los diplomáticos les bastará exhibir su pasaporte, debidamente visado por las autoridades nacionales. Los cónsules deberán acreditar la exención, mediante constancia que les expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores;
 - b. Las personas que por tratados públicos están exoneradas de este impuesto;
 - c. Los menores de dieciocho (18) años de edad;
 - d. Los estudiantes con visa o pasaporte de estudiantes, y
 - e. Los panameños y extranjeros con residencia permanente en el territorio nacional.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la Caja de Seguro Social remitirá, periódicamente, al Ministerio de Hacienda y Tesoro, la lista de empleadores morosos en el pago de las cuotas obrero-patronales y de riesgos profesionales.

Artículo 118. La presente Ley modifica el Artículo 20 de la Ley 28 de 1995 y el Artículo 739 del Código Fiscal y deroga los Artículos 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 23-A, 24, 25, 26, 29, 29-A, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 64-A, 65, 66, 67, 68, 68-A, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 79-A, 79-B, 79-C, 79-Ch, 79-D, 79-E, 79-F, 79-G, 79-H, 79-I, 79-J, 79-K, 79-L, 79-LL y 79-M del Código Fiscal y cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 119. La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS R. ALVARADO
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE DICIEMBRE DE 1995.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR
Ministro de Hacienda y Tesoro

AVISOS Y EDICTOS

AVISO
Según el Artículo 777 del Código de Comercio se hace saber la venta real y efectiva del negocio denominado: **RESTAURANTE Y**

PIZZERIA GENARINO, que está ubicado en Avenida 7a. Central Edificio Villa local sin Corregimiento de Santa Ana, Distrito de Panamá, Provincia de

Panamá, según Registro Nº 2102 del 11 de octubre de 1995, de propiedad del Sr. **GENEPO GONZALEZ** con cédula de identidad personal Nº 4-216-476

al Sr. **LUIS ORO SHUM** con cédula de identidad Nº 8-247-023 se hacen las publicaciones que la ley exige. L-030-062-026 Tercera publicación

AVISO
Que cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico

que **GILMA GLADYS OSORIO DE CHAVEZ** ha vendido al establecimiento comercial denominado **MINI SUPER EL NAZARENO**, situado en la Barriada San José, Calle Principal, corregimiento de Sabanita, al señor **HENRY AUGUSTO JO LIONG MARIN**.

Gilma Gladys Osorio de Chávez
Céd. Nº 8-522-1772
Colón, 18 de diciembre de 1995
L-029-942-55
Tercera publicación

AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 14 de noviembre de 1995, ha vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **MINI SUPER Y BODEGA CAPRICORNIO**, ubicado en Residencial Vista Alegre, calle 4ta. casa Nº 183-A, Distrito de Arraiján de esta ciudad, al señor **RICARDO CHONG CHEUNG**.

14 de noviembre de 1995
ZELIDETH BERNAL DE MARTINEZ
Cédula Nº 2-84-2502
L-029-935-34
Tercera publicación

AVISO

Al tenor del artículo 777

del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 14 de noviembre de 1995, ha vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **MINI SUPER Y BODEGA CAPRICORNIO**, ubicado en Residencial Vista Alegre, calle 4ta. casa Nº 183-A, Distrito de Arraiján de esta ciudad, al señor **RICARDO CHONG CHEUNG**.

14 de noviembre de 1995
ZELIDETH BERNAL DE MARTINEZ
Cédula Nº 2-84-2502
L-029-935-34
Segunda publicación

AVISO

Que la sociedad **NERJA EDIFICIO INC.**, se encuentra registrada en la Ficha 229028, Rollo 27746, Imagen 140, desde el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

DISUERTA

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 13.971 del 1 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 48197, y la Imagen 0070, de la Sección de Micropelículas de Mercantil desde el 18 de diciembre de 1995. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el

veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, a las 12:30-12.7 a.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

LIC. IVONNE ARJONA
Certificador
L-030-116-36
Única publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Nº 13.963 de 1º de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 14 de diciembre de 1995, a la Ficha 162155, Rollo 48172, Imagen 0002, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**F O R E X INTERNATIONAL FINANCE INC.**" L-030-123-31
Única publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Nº 13.729 de 23 de noviembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 7 de diciembre de 1995, a la Ficha 225904, Rollo 48108, Imagen 0058, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**BADEA, S.A.**" L-030-123-31
Única publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Nº 13.730 de 23 de noviembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 7 de diciembre de 1995, a la Ficha 229889, Rollo 48108, Imagen 0050, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**H E L D E R PARTICIPATIONS S.A.**" L-030-123-31
Única publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Nº 13.943 de 30 de noviembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 13 de diciembre de 1995, a la Ficha 284339, Rollo 48156, Imagen 0088, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**A P E L S A CORPORATION.**" L-030-123-31
Única publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Nº 13.952 de 30 de noviembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 18 de diciembre de 1995, a la

Ficha 254767, Rollo 48201, Imagen 0011, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**NATIONAL C R E D I T MANAGEMENT S.A.**" L-030-123-31
Única publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Nº 13.245 de 11 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 19 de diciembre de 1995, a la Ficha 281091, Rollo 48215, Imagen 0049, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**CREDIT INDUSTRIEL S.A.**" L-030-123-31
Única publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Nº 13.733 de 23 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 15 de diciembre de 1995, a la Ficha 300163, Rollo 48183, Imagen 0002, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**OLYMPIA GROUP S.A.**" L-030-123-31
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 3576

correspondiente a la marca de Fábrica N.Y. **EXPRESS** ANº 069062, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto EMPLAZA: Al Representante Legal de

la sociedad **RENATO ZONA LIBRE, S.A.** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a

hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición Nº 3576 en contra de la Solicitud de Registro Nº 069062 correspondiente a la marca N.Y. **EXPRESS**, promovida por la sociedad **EXPRESSCO, INC.** a

través de sus apoderados especiales, **ARIAS, FABREGA Y FABREGA**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se

continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 13 de Diciembre de 1995 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. JOSE F. LUQUED,
Funcionario Instructor
GINA B. DE
FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc

L-029-928-88
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente Demanda de Protección al Uso de los Nombres Comerciales y las Marcas de Servicio "KELLY" y "KELLY SERVICES", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales,

por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad KELLY PERSONNEL SERVICES, INC., cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de Protección al Uso de los Nombres Comerciales y las

Marcas de Servicio "KELLY" y "KELLY SERVICES" promovida por la sociedad KELLY SERVICES, INC., a través de sus apoderados especiales la firma fornes ARIAS, FABREGA Y FABREGA.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el

presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 14 de Diciembre de 1995 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ENITHZABEL
CASTRELLON
Funcionario Instructor
NORIS C. DE
CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
L-029-928-89
Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS

EDICTO Nº 268-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAFAEL ANTONIO DE GRACIA MELGAR**, vecino (a) de Llano de Piedra, del corregimiento de Llano de Piedra, Distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-94-4 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-344-93, según plano aprobado Nº 703-03-5511 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 22 Has + 7054.66 M2, ubicada en La Mesita, Corregimiento de La Mesa, Distrito de Macaracas, Provincia de

Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Julián Chávez.

SUR: Camino La Mesita a carretera de Llano de Piedra.

ESTE: Río Tabarío.

OESTE: Camino a La Mesita a Llano de Piedra.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho,

en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de Llano de Piedra y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 14 días del mes de noviembre de 1995.

ROSÍ M. RUILOBA S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERICA

BALLESTEROS

Funcionario

Sustanciador

L-006-947

Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS

EDICTO Nº 275-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ATANASIO FRIAS RIVERA Y OTRA** vecino

(a) de Güenta Abajo, del corregimiento de Bajo de Güera, Distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-6-5961 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-215-95 según plano aprobado Nº 703-03-6210 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 2907.45 M2, ubicada en Güenta, Corregimiento de Bajo de Güera, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera Nacional que conduce de Llano de Piedra a Tonosí y

Capilla de Güenta.

SUR: Río Güenta.

ESTE: Terreno de Natalio Melgar.

OESTE: Carretera que

conduce de Llano de Piedra a Tonosí.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho,

en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de Bajo de Güera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 22 días del mes de noviembre de 1995.

ROSÍ M. RUILOBA S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERICA

BALLESTEROS

Funcionario

Sustanciador

L-007-034

Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA

REGION Nº 8, LOS
SANTOS

EDICTO Nº 206-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROSENDO MORENO PEREZ**, vecino (a) de La

Llana del corregimiento de La Tronosa, Distrito de

Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-31-798 ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante

solicitud Nº 7-422-92, según plano aprobado Nº

706-09-6157 la adjudicación a título oneroso de una parcela

de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 64 Has +

5134.21 M2, ubicada en La Llana, Corregimiento de La Tronosa Distrito de

Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Río Güera.

SUR: Terreno de Mariano Moreno Pérez, callejón de entrada a esta finca.

ESTE: Terreno de Mariano Moreno Pérez, río Güera y Qda. sin nombre.

OESTE: Terreno de Vicente Salazar y Qda. sin nombre.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este

despacho en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de La

Tronosa y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 7 días del mes de noviembre de 1995.

ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-006-907
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS

EDICTO Nº 254-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) CIRILO VEGA ACEVEDO, vecino (a) de Güera, del corregimiento de La Tronosa, Distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-43-890 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-490-9, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de 9 Has + 7152.96 MC. y 6 Has + 9106.38), respectivamente, ubicada en Güera, Corregimiento de La Tronosa, Distrito de Tonosí, de esta

Provincia, cuyos linderos son:
PARCELA Nº 1: (6 HAS + 9106.38)

NORTE: Camino Guaniquito a la carretera Tonosí-Macaracas.
SUR: Río Güera y Salomé Carvajal Antunez.

ESTE: Río Güera.

OESTE: Terreno de Juan Gregorio Vega.

PARCELA Nº 2: (5 Has + 7152.96).

NORTE: Terreno de Juan Gregorio Vega.

SUR: Camino que conduce de Guaniquito hacia carretera Tonosí-Macaracas.

ESTE: Carretera que conduce de Tonosí hacia Macaracas.

OESTE: Río Güera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Tonosí y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 25 días del mes de octubre de 1995.

ROSI M. RUILOBA S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERICA A.

BALLESTEROS

Funcionario

Sustanciador

L-006-786

Única Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 8, LOS

SANTOS

EDICTO Nº 226-95

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la

Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) NICODEMES DOMINGUEZ, vecino (a) de Tres Quebradas, del corregimiento de Tres Quebradas, Distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-36-890 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-139-92 según plano aprobado Nº 702-12-5817, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 100 Has + 7858.60 MC.

ubicada en Tres Quebradas, Corregimiento de Tres Quebradas, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Venancio Vinalaz Quintana Vega y Pedro Navarro Cortez.

SUR: Camino que conduce de Tres Quebradas a otras fincas y Cane Frías.

ESTE: Terreno de Gabino Nuñez R.

Martín Sáez, José de Los Santos Sáez, Pedro Ríos Andrés A. Rivera, Vicente Ríos y Clemente Ríos.

OESTE: Terreno de Estilín Frías.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Los Santos y en la Corregiduría de Tres Quebradas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 15 días del mes de septiembre de 1995.

ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-006-401
Única Publicación R

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 8, LOS

SANTOS

EDICTO Nº 259-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la

Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) MAXIMINO RIGOBERTO MARTINEZ SAEZ, vecino(a) de Güera del

corregimiento de La Tronosa, Distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-47-1300

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-079-95, según plano aprobado Nº 706-09-8072 la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 6599.49 M².

ubicada en Güera, Corregimiento de La Tronosa, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Cirilo Vega y Buen Antonio Espino.

SUR: Terreno de Ricardo Rodríguez.

ESTE: Carretera que conduce de Tonosí hacia Macaracas.

Nacional adjudicable,

tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 15 días del mes de septiembre de 1995.

ROSI M. RUILOBA S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERICA A.

BALLESTEROS

Funcionario

Sustanciador

L-006-694

Única Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 8, LOS

SANTOS

EDICTO Nº 262-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la

Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) JOSE MARIA HERRERA CEDEÑO, vecino (a) de San José del

corregimiento de San José, Distrito de Las Tablas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-121-304

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-380-94 según plano aprobado Nº 701-19-539, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable,

tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 15 días del mes de septiembre de 1995.

ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-006-401
Única Publicación R

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 8, LOS

SANTOS

EDICTO Nº 259-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la

Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) MAXIMINO RIGOBERTO MARTINEZ SAEZ, vecino(a) de Güera del

corregimiento de La Tronosa, Distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-47-1300

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-079-95, según plano aprobado Nº 706-09-8072 la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 6599.49 M².

ubicada en Güera, Corregimiento de La Tronosa, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Cirilo Vega y Buen Antonio Espino.

SUR: Terreno de Ricardo Rodríguez.

ESTE: Carretera que conduce de Tonosí hacia Macaracas.

Nacional adjudicable,

tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 15 días del mes de septiembre de 1995.

ROSI M. RUILOBA S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERICA A.

BALLESTEROS

Funcionario

Sustanciador

L-006-694

Única Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 8, LOS

SANTOS

EDICTO Nº 262-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la

Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) JOSE MARIA HERRERA CEDEÑO, vecino (a) de San José del

corregimiento de San José, Distrito de Las Tablas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-121-304

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-380-94 según plano aprobado Nº 701-19-539, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable,

tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tiene una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 15 días del mes de septiembre de 1995.

ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-006-401
Única Publicación R

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 8, LOS

SANTOS

EDICTO Nº 259-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la

Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) MAXIMINO RIGOBERTO MARTINEZ SAEZ, vecino(a) de Güera del

corregimiento de La Tronosa, Distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-47-1300

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-079-95, según plano aprobado Nº 706-09-8072 la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 6599.49 M².

ubicada en Güera, Corregimiento de La Tronosa, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Cirilo Vega y Buen Antonio Espino.

SUR: Terreno de Ricardo Rodríguez.

ESTE: Carretera que conduce de Tonosí hacia Macaracas.

Nacional adjudicable,

tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 15 días del mes de septiembre de 1995.

ROSI M. RUILOBA S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERICA A.

BALLESTEROS

Funcionario

Sustanciador

L-006-694

Única Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 8, LOS

SANTOS

EDICTO Nº 262-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la

Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) JOSE MARIA HERRERA CEDEÑO, vecino (a) de San José del

corregimiento de San José, Distrito de Las Tablas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-121-304

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-380-94 según plano aprobado Nº 701-19-539, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable,

tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

con una superficie de 0 Has + 7752.95 MC, ubicada en San José, Corregimiento de San José, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Carlos A. Vergara
SUR: Terreno de Benildo Domínguez.

ESTE: Camino de San José hacia Cañafístulo.
OESTE: Camino de San José hacia Bajo Corral.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de San José y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 13 días del mes de noviembre de 1995.

ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-006-926
Única Publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8. LOS
SANTOS

EDICTO Nº 258-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a)
**VALENTIN VARGAS
NUÑEZ**, vecino (a)

de La prieta del corregimiento de Bajo de Güera, Distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-72-2549 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-043-94, según plano aprobado Nº 703-03-6192, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 18 Has + 1504-72 MC, ubicada en La Loma, Corregimiento de Bajo de Güera, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Victorino Espino.

SUR: Terreno de Comejenes - La Paula y La Loma - Qda. Nance.

OESTE: Terreno de Antonio Vargas y Dídimo A. Caballero.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Macaracas, o en la Corregiduría de Bajo de Güera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 31 días del mes de octubre de 1995.

ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-006-850
Única Publicación R

MINISTERIO DE

DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8. LOS
SANTOS

EDICTO Nº 272-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que **IDILIO ANTONIO MONTENEGRO CEDEÑO**, vecino (a) del corregimiento de El Cocal, Distrito de Las Tablas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-54-978 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-129-95, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 17 Has + 1.712.57 M2, ubicada en Los Platanares, Corregimiento de Valleriquito, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, según plano aprobado Nº 701-24-6214, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino Valleriquito a Nuño.

SUR: Bienvenida E. Domínguez Robustiano Ortiz Batista y Pacífico Reyes.

ESTE: Camino Valleriquito a otras fincas.

OESTE: Bienvenida E. Domínguez y Robustiano Ortiz Batista.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de Valleriquito y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 15 días del mes de noviembre de 1995.

FELICITA G. DE
CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-006-976
Única Publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3.
HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO Nº 153-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:
Que el señor (a) **PRUDENCIO RIOS PERALTA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-70-281 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0063, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 1 Has + 1249.98 M2, según plano aprobado Nº 602-01-4534, ubicada en el Corregimiento de Causquera, Distrito de Los Pozos, de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Lorenzo Villarreal - Nelson Ascarraga - Efra Mendocza

SUR: Modesto Bultrón - Angel Bultrón.

ESTE: Callejón a otros lotes.

OESTE: Artemio Nieto - Camino a Los Pozos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 16 días del mes de noviembre de 1995.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-061-321
Única Publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3.
HERRERA

OFICINA: HERRERA
EDICTO Nº 154-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:
Que el señor (a) **RUBEN VEGA REYES**, vecino (a) del corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocú, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-36-503 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0360-94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una

Que el señor JUAN
MANUEL HERRERA
CORDOBA, vecino (a)
de La Candelaria, del
corregimiento de
Paraiso, Distrito de
Pocri, portador de la
cédula de identidad
personal N° 7-12-932
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria

mediante solicitud Nº 7-124-94 según plano aprobado Nº 705-04-5829 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 765.47 M2, ubicada en La Candelaria, Corregimiento de Paraiso, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Camino que conduce de La Candelaria a otros potreros.
 SUR: Terreno de Jeremías Herrera.
 ESTE: Terreno de Juan M. Herrera y camino que conduce de La Candelaria a la playa.
 OESTE: Terreno de Juan M. Herrera.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pocrí o en la Corregiduría de Pocrí y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 25 días del mes de octubre de 1995.
 ROSI M. RUILOBA S.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. ERIC A. BALLESTEROS
 Funcionario
 Sustanciador
 L-006-784
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA AGRARIA

REGION Nº 8, LOS SANTOS
 EDICTO Nº 269-95
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público:
 HACE SABER:

Que el señor (a) **ELADIO VERGARA ESCUDERO**, vecino (a) de El Toro, del corregimiento de Los Asientos, Distrito de Pedasí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-37-710 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-177-86, según plano aprobado Nº 76-08-4811, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has + 7353.90 M2, ubicada en La Pava-Jobero, Corregimiento de Guánico, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Río Jobero.
 SUR: Terreno de Evangelista Nieto, camino de Guánico Arriba-La Arenosa.
 ESTE: Río Jobero, camino de Guánico Arriba-La Arenosa.
 OESTE: Terreno de Evangelista Nieto y Río Jobero.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Tonosí, o en la Corregiduría de Guánico y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 20 días del mes de noviembre de 1995.
 ROSI M. RUILOBA S.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. ERIC A. BALLESTEROS
 Funcionario
 Sustanciador
 L-007-004
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 8, LOS SANTOS

EDICTO Nº 264-95
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público:
 HACE SABER:
 Que el señor (a) **GERONIMO GALLARDO ESCUDERO**, vecino (a) de Colán, del corregimiento de Cañafistulo, Distrito de Pocrí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-85-342 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-048-93 según plano aprobado Nº 705-02-8223 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 28 Has + 5507.48 M2, ubicada en Colán Corregimiento de Cañafistulo, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Terreno de Agapita G. de González.
 SUR: Camino que conduce de Colán a Parit al cementerio y Qda Pocrí.
 ESTE: Terreno de Severina Gallardo y

Qda. Pocrí.
 OESTE: Terreno de Gumercindo Gutiérrez y Qda. Mañón.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pocrí o en la Corregiduría de Cañafistulo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 13 días del mes de noviembre de 1995.

ROSI M. RUILOBA S.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. ERIC A. BALLESTEROS
 Funcionario
 Sustanciador
 L-006-931
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 8, LOS SANTOS
 EDICTO Nº 267-95
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público:
 HACE SABER:

Que el señor (a) **ENRIQUE SANTIAGO CEDENO ROMERO (N.L.) ENRIQUE SANTIAGO CANO** vecino (a) de Bucaro, del corregimiento de Cabecera Distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-84-1860 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 7-169-95, según plano aprobado Nº 706-01-6161, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 21 Has + 3731.45M2, ubicada en Bucaro, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Terreno de Domiciano Villarreal.
 SUR: Terreno de Antonio E. Cano.
 ESTE: Terreno de Enrique Santiago Cano.
 OESTE: Terreno de Germán Frias.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 13 días del mes de noviembre de 1995.
 ROSI M. RUILOBA S.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. ERIC A. BALLESTEROS
 Funcionario
 Sustanciador
 L-006-934
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 8, LOS SANTOS
 EDICTO Nº 274-95
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **BENIGNO VERGARA BARAHONA**, vecino (a) de San José, del corregimiento de San José, Distrito de Las Tablas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-24-130, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-207-66, según plano aprobado Nº 75-1179, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has + 4186.46 M², ubicada en San José, Corregimiento de San José, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Benigno Vergara.
SUR: Terreno de Jorge I. Vergara.

ESTE: Terreno de Federico E. Cedeño.

OESTE: Camino que conduce de El Babedero hacia San José.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de San José y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 21 días del mes de noviembre de 1995.

ROSIM. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA A.
BALLESTEROS

Funcionario
Sustanciador
L-007-018
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS

EDICTO Nº 266-95
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Los
Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELIGIA DIAZ DE CEDEÑO**, vecino (a) de El Cortezo, del corregimiento de El Cortezo, Distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-62-921,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-270-84, según plano aprobado Nº 706-06-6113, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 30 Has + 7054.10 M², ubicada en La Pita, Corregimiento de El Cortezo, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino que conduce de La Pintada a El Cortezo.

SUR: Terreno de Andrés Castro.

ESTE: Camino que conduce de La Pintada a El Cortezo.

OESTE: Terreno de Eumbiades Velásquez R. y Andrés Castro.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la

Corregiduría de El Cortezo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 13 días del mes de noviembre de 1995.

ROSIM. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA A.
BALLESTEROS

Funcionario
Sustanciador
L-006-932
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS

EDICTO Nº 265-95
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Los Santos,
al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ERASTO CEDEÑO MEDINA**, vecino (a) de El Cortezo, del corregimiento de El Cortezo, Distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-56-993, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-269-94, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierras estatales, de una superficie de 12 Has + 2395.24 M² y 1919 Has + 9770.08 M², respectivamente ubicada en Cañafistur, Corregimiento de El Cortezo, Distrito de Tonosí, esta provincia, cuyos linderos son:

Corregiduría de El Cortezo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 13 días del mes de noviembre de 1995.

ROSIM. RUILOBA S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERICA A.

BALLESTEROS

Funcionario
Sustanciador
L-006-932
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS

EDICTO Nº 265-95
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Los Santos,
al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ERASTO CEDEÑO MEDINA**, vecino (a) de El Cortezo, del corregimiento de El Cortezo, Distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-56-993, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-269-94, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierras estatales, de una superficie de 12 Has + 2395.24 M² y 1919 Has + 9770.08 M², respectivamente ubicada en Cañafistur, Corregimiento de El Cortezo, Distrito de Tonosí, esta provincia, cuyos linderos son:

Corregiduría de El Cortezo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 13 días del mes de noviembre de 1995.

ROSIM. RUILOBA S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERICA A.

BALLESTEROS

Funcionario
Sustanciador
L-006-932
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS

EDICTO Nº 265-95
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la

Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAUL CEDEÑO**, vecino (a) de Tonosí, del corregimiento de Cabecera Distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-32-734 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-138-93, según plano aprobado Nº 706-05-5668, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1832.18 M², ubicada en Río Viejo El Solar, Corregimiento de El Cacao, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Climaco Buitrón y Juan Buitrón.

SUR: Calle sin nombre y Adelaida Cortez.

ESTE: Camino que conduce de Cacao al río Viejo El Solar.

OESTE: Terreno de Luis Peralta.

PARCELA Nº 1 (12 HAS + 2395.24 M²)

NORTE: Terreno de Miguel Castillo Peralta.

SUR: Terreno de Erasto Cedeño Medina.

ESTE: Terreno de Miguel Castillo Peralta.

OESTE: Camino que conduce de La Pintada al Cortezo.

PARCELA Nº 2 (19 Has + 9770.08 M²).

NORTE: Terreno de Erasto Cedeño Medina.

SUR: Camino que conduce de La Pintada al Cortezo.

ESTE: Terreno de Israel Satumo, Miguel Castillo Peralta.

OESTE: Camino que conduce de La Pintada al Cortezo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Tonosí y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 13 días del mes de noviembre de 1995.

ROSIM. RUILOBA S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERICA A.

BALLESTEROS

Funcionario
Sustanciador
L-006-932
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS

EDICTO Nº 265-95
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Los Santos,
al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAUL CEDEÑO**, vecino (a) de Tonosí, del corregimiento de Cabecera Distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-32-734 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-138-93, según plano aprobado Nº 706-05-5668, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1832.18 M², ubicada en Río Viejo El Solar, Corregimiento de El Cacao, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Climaco Buitrón y Juan Buitrón.

SUR: Calle sin nombre y Adelaida Cortez.

ESTE: Camino que conduce de Cacao al río Viejo El Solar.

OESTE: Terreno de Luis Peralta.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Tonosí, o en la Corregiduría de El Cacao y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 25 días del mes de noviembre de 1995.

ROSIM. RUILOBA S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERICA A.

BALLESTEROS

Funcionario
Sustanciador
L-006-732
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS

EDICTO Nº 265-95
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la

Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAUL CEDEÑO**, vecino (a) de Tonosí, del corregimiento de Cabecera Distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-32-734 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-138-93, según plano aprobado Nº 706-05-5668, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1832.18 M², ubicada en Río Viejo El Solar, Corregimiento de El Cacao, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Climaco Buitrón y Juan Buitrón.

SUR: Calle sin nombre y Adelaida Cortez.

ESTE: Camino que conduce de Cacao al río Viejo El Solar.

OESTE: Terreno de Luis Peralta.

Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAUL CEDEÑO**, vecino (a) de Tonosí, del corregimiento de Cabecera Distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-32-734 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-138-93, según plano aprobado Nº 706-05-5668, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1832.18 M², ubicada en Río Viejo El Solar, Corregimiento de El Cacao, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Climaco Buitrón y Juan Buitrón.

SUR: Calle sin nombre y Adelaida Cortez.

ESTE: Camino que conduce de Cacao al río Viejo El Solar.

OESTE: Terreno de Luis Peralta.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Tonosí, o en la Corregiduría de El Cacao y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 25 días del mes de noviembre de 1995.

ROSIM. RUILOBA S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERICA A.

BALLESTEROS

Funcionario
Sustanciador
L-006-732
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS

EDICTO Nº 265-95
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la

Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAUL CEDEÑO**, vecino (a) de Tonosí, del corregimiento de Cabecera Distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-32-734 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-138-93, según plano aprobado Nº 706-05-5668, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1832.18 M², ubicada en Río Viejo El Solar, Corregimiento de El Cacao, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Climaco Buitrón y Juan Buitrón.

SUR: Calle sin nombre y Adelaida Cortez.

ESTE: Camino que conduce de Cacao al río Viejo El Solar.

OESTE: Terreno de Luis Peralta.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Tonosí, o en la Corregiduría de El Cacao y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 25 días del mes de noviembre de 1995.

ROSIM. RUILOBA S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERICA A.

BALLESTEROS

Funcionario
Sustanciador
L-006-732
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS

EDICTO Nº 265-95
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la

Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAUL CEDEÑO**, vecino (a) de Tonosí, del corregimiento de Cabecera Distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-32-734 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-138-93, según plano aprobado Nº 706-05-5668, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1832.18 M², ubicada en Río Viejo El Solar, Corregimiento de El Cacao, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Climaco Buitrón y Juan Buitrón.

SUR: Calle sin nombre y Adelaida Cortez.

ESTE: Camino que conduce de Cacao al río Viejo El Solar.

OESTE: Terreno de Luis Peralta.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Tonosí, o en la Corregiduría de El Cacao y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 25 días del mes de noviembre de 1995.

ROSIM. RUILOBA S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERICA A.

BALLESTEROS

Funcionario
Sustanciador
L-006-732
Unica Publicación R